UNIVERSIDAD NACIONALAUTÓNOMA
DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

EXÉGESIS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TíTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

HUMBERTO ESTEBAN TORRES GÓMEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO

ABRIL 2008.

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios
Muchas gracias por todo, ayer, hoy y siempre.

A mis Padres Don Esteban y Doña Martha
Gracias por darme la vida.

A mi esposa Elena
Gracias por todos los momentos de alegría, tristeza y esperanza que hemos compartido durante 21 años, por la paciencia y tolerancia, por el apoyo que me has dado siempre, por compartir tu vida con migo.

A mis Hijos Humberto, Marycarmen y Brenda
Por ser el milagro que Dios me concedió. Hijos, este trabajo significa la culminación de un deseo profesional y académico.

Al Lic. Armando Calvo Marroquín
Que me dio la oportunidad de desarrollar muchas de mis capacidades y a quien le agradezco su alto profesionalismo, compromiso y temple de carácter para mantener el equilibrio entre la serenidad, la eficacia y el respeto.

INDICE

INTRODUCCIÓN **I**

CAPITULO 1 EL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO COMPARADO **1**

1.1. Constitución de la República de Argentina **1**

1.2. Constitución de la República Federal de Alemania **3**

1.3. Constitución de la República de Bolivia **4**

1.4. Constitución de la República Federativa de Brasil **7**

1.5. Constitución de la República de Costa Rica **8**

1.6. Constitución de la República de Ecuador **9**

1.7. Constitución de España **11**

1.8. Constitución de la República del Salvador **12**

1.9. Constitución de la República de Guatemala **13**

1.10. Constitución de la República de Honduras **14**

1.11. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos **15**

1.12. Constitución de la República de Nicaragua **23**

1.13. Constitución de Panamá **24**

1.14. Constitución de la República del Paraguay **25**

1.15. Constitución de la República del Perú **26**

1.16. Constitución de la República Oriental del Uruguay **27**

1.17. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela **28**

CAPÍTULO 2 GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO **30**

2.1. Concepto sobre el Juicio de Amparo **30**

2.2. Procedencia Constitucional **34**

2.3. Procedencia Legal **40**

2.4. Tipos de Juicio de Amparo 42

2.4.1. El Amparo Indirecto 42

2.4.2. Reglamentación conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 46

2.4.3. Reglamentación 48

2.5. El Juicio de Amparo Directo 58

2.5.1. Reglamentación Constitucional 58

2.5.2. Reglamentación conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 66

2.5.3. Reglamentación 68

CAPÍTULO 3 LOS TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO 78

3.1. Concepto 78

3.2 Clasificación de los Términos 81

3.3. Clases de los Términos en el Juicio de Amparo 83

3.4. Término para interponer una demanda de Amparo 83

3.5. Momento en que se puede interponer una demanda de Amparo 85

3.6. Cómputo de los Términos 86

CAPÍTULO 4 EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO 89

4.1. Texto del artículo 23 de la Ley de Amparo 89

4.2. Interpretación del artículo 23 de la Ley de Amparo 90

4.3. Su relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 92

4.4. Su relación con el Acuerdo 10/2006 del Consejo de la Judicatura Federal 93

4.5. Días de asueto del Poder Judicial Federal que no se encuentran previstos en los ordenamientos anteriores 100

4.6. Planteamiento del problema **101**

4.7. Solución al problema planteado y propuesta **104**

CONCLUSIONES **107**

BIBLIOGRAFÍA **109**

INTRODUCCIÓN

Hace algunos meses platicaba con el Licenciado Raúl Chávez Castillo, quien me dio la clase de Amparo, y nos dimos cuenta que había un gran problema con relación a los días hábiles e inhábiles para la promoción, sustanciación y resolución del juicio de amparo, y que desde la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ha existido cierta problemática para la promoción sustanciación y resolución del juicio de amparo, por lo que se refiere a los días hábiles e inhábiles. Ahora no solamente el conflicto existe con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sino, también con el Acuerdo General 10/2006 emitido por el Consejo de la Judicatura Federal. Fue principalmente el material y consejo del Licenciado Chávez Castillo, a quien estoy profundamente agradecido, lo que hizo posible la realización del presente trabajo.

Lo que es un hecho, es que todos esos cambios que se han dado para señalar cuales son los días hábiles e inhábiles, para los efectos del juicio de garantías, ha generado inseguridad jurídica al justiciable. Es por ello que se escogió este tema, para plantear hasta cierto punto los problemas que se originan y hacer una propuesta de reforma del artículo 23 de la Ley de Amparo.

En el primer capítulo se hace una breve comparación de juicio de amparo con algunos países de Hispanoamérica y de Europa, para efectos de que quede claro que nuestro juicio de amparo ha influido directa o indirectamente en la consagración del instrumento procesal del mismo nombre en numerosos ordenamientos latinoamericanos y europeos. Posteriormente, dentro del segundo capítulo, se toca el tema de generalidades sobre el juicio de amparo dentro del cual se hace referencia al concepto de amparo, así como los tipos de amparo que existen en nuestro ordenamiento jurídico. En el tercer capítulo se aborda el tema referente al término con que cuenta el gobernado para interponer el juicio de amparo. Por último, en el cuarto capítulo se enfoca al título de la tesis, “Exégesis del artículo 23 de la Ley de Amparo”, en el que se hace un estudio analítico del artículo 23 de la Ley de Amparo, se hace una relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se relaciona con el Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para tocar como punto final hacer una propuesta de

solución al problema planteado, propuesta que consiste en reformar el artículo 23 de la Ley de Amparo, para que se ajuste a la realidad social .

CAPÍULO 1

EL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO COMPARADO

En el presente capítulo se expondrá el estudio relativo al juicio de amparo en el ámbito latinoamericano y europeo. Este estudio comparativo del juicio de amparo debe considerarse como una exigencia científica en nuestra época debido a dos motivos fundamentales:

a) El establecimiento de instituciones similares a la mexicana, inclusive con el mismo nombre, en numerosos ordenamientos constitucionales de Latinoamérica.
b) La trascendencia de los principios esenciales del amparo mexicano en varios documentos internacionales.

1.1.CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA

En el presente subcapítulo se analizará la constitución de la República de Argentina, por lo que se refiere a los artículos que mencionan el juicio de amparo argentino a saber:

"Primera parte

Capítulo primero. Declaraciones, derechos y garantías

> ***Artículo 43.-*** *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*
>
> *Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al*

usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio"[1]

De la lectura del artículo que antecede se desprende que el amparo argentino es más extenso que el nuestro al proceder contra grupos de presión y no únicamente contra actos de autoridad propiamente dichos, por la sencilla razón de que es técnicamente imposible que la acción de constitucional se entable contra tales grupos, pues dado el carácter impersonalizado de éstos, en el proceso correspondiente no podría haber un sujeto demandado que defendiera su actuación ante la jurisdicción de control. Excluye únicamente a la libertad personal tutelada por el habeas corpus.

[1] Constitucion de la República de Argentina, pág. 8-9
Dirección en internet: http://inforjuridicas.unam.mx/navjus/infjur/const/

1.2. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

En éste subcapítulo se expondrá lo relativo a los artículos que hacen mención al juicio de amparo en la Constitución de la República Federal de Alemania:

"CAPÍTULO IX

De la Jurisdicción

("Die Rechtsprechung")

Artículo 92
Se encomienda a los jueces (Richter) el poder judicial (die rechtsprechende Gewalt), que será ejercido por el Tribunal Constitucional Federal (das Bundesverfassungsgencht), por los Tribunales Federales (Bundesgerichte) que se prevén en la presente Ley Fundamental y los tribunales de los Estados (die Gerichte der Lander).

Artículo 93
1. El tribunal Constitucional Federal decidirá:
1) sobre la interpretación de la presente Ley Fundamental con motivo de conflictos sobre el alcance de los derechos y obligaciones de un órgano federal supremo o de otras partes que tengan derecho propio por esta Ley Fundamental o por el Reglamento de un órgano federal supremo;

2) en casos de discrepancia o de dudas sobre la compatibilidad formal y objetiva del derecho federal o del derecho de un Estado con la presente Ley Fundamental o compatibilidad del derecho de un Estado con otras normas de derecho federal, a instancias del Gobierno Federal, de un Gobierno regional o de un tercio de los componentes de la Dieta Federal;

2.a) en caso de controversias sobre si una ley se adecua a los requisitos del artículo 72, apartado 2, a petición del Bundesrat, del Gobierno de un Land o de la Asamblea legislativa de un Land; (Añadido 27/10/1994)

3) en el supuesto de discrepancia sobre derechos y deberes de la Federación y de los Estados, especialmente en la aplicación del ordenamiento federal por los Estados y en el ejercicio de la supervisión federal;

4) en otros conflictos de derecho publico entre la Federación y los Estados, entre diversos Estados o dentro de un mismo Estado, cuando no se de otro recurso;

4.a) sobre reclamaciones de orden constitucional que podrán ser interpuestas por cualquiera mediante alegación de que la autoridad pública le ha lesionado en alguno de sus derechos fundamentales o en uno de los derechos especificados en los artículos 20, párrafo 4; 33, 38, 101, 103 y 104;

4.b) sobre reclamaciones constitucionales de municipios y asociaciones de municipios por infracción del derecho de autonomía administrativa del artículo 28 en una ley, si bien, cuando se trate de leyes regionales sólo en el supuesto de que no quepa recurso ante el Tribunal Constitucional del Estado en cuestión;

5) en los demás casos previstos en la presente Ley Fundamental.

2. El Tribunal Constitucional Federal actuará además en los demás supuestos que le incumban en virtud de lo previsto en alguna ley federal."[2]

Como se puede apreciar corresponde al Tribunal Constitucional imprimir y modelar la vida del Estado y de la sociedad con su jurisprudencia.

La competencia del tribunal se encuentra influida, de modo determinante, por la propia interpretación y aplicación que se haga de la Constitución.

Corresponde en esencia, al Tribunal Constitucional conocer de los recursos de inconstitucionalidad por actos de cualquier autoridad que lesione derechos fundamentales del gobernado.

Por medio del recurso de amparo toda persona puede impugnar ante el tribunal, la violación de sus derechos fundamentales por cualquier órgano del poder público.

[2] Constitución de Alemania pág. 55
Dirección en internet: *Ibid.*

A diferencia del Tribunal Constitucional Mexicano, el alemán no sólo resuelve un caso particular y la protección de los derechos del recurrente, sino que desempeña una función complementaria, esto es, la sentencia constitucional tiene un efecto general de educación jurídica. Además tiene la función de preservar el Derecho Constitucional Objetivo y ayudar a su interpretación y perfeccionamiento.

Desde este punto de vista el amparo alemán puede ser considerado como un medio para la protección del orden constitucional objetivo.

1.3.CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

En el presente subcapítulo se hará un estudio de los artículos constitucionales que mencionan el juicio de amparo boliviano:

> ***"Título Segundo. Garantías de la persona***
>
> ***Artículo 19.-***
>
> *I. Fuera del recurso de Hábeas Corpus a que se refiere el Artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidos por esta Constitución y las leyes;*
>
> *II. El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente -salvo lo dispuesto en el Artículo 129 de esta Constitución-, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento o ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándoselo en forma sumarísima.*
>
> *El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiere hacerlo la persona afectada;*
>
> *III. La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el Artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas;*

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos y amenazados, elevando de oficio su resolución ante el Tribunal Constitucional para su revisión, en el plazo de veinticuatro horas;

V. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior."[3]

El recurso de amparo boliviano es en contra de actos u omisiones indebidas de funcionarios y particulares que restrinjan o supriman derechos que consagra su constitución, con excepción de la libertad personal, que es objeto del habeas hábeas. En lo que se refiere a la interposición del amparo, cualquier persona que invoque un interés legítimo; el defensor del pueblo y el Ministerio Público tienen facultad de acción.

El recurso de amparo se interpone ante las Cortes Superiores o ante los Jueces de Partido y es de forma sumarísima.

El Tribunal Constitucional es el que conoce de la revisión del recurso de amparo y contra la sentencia del tribunal no cabe recurso ulterior alguno.

[3] Constitución de la República de Bolivia, pág. 35.
Dirección en internet: *Ibid.*

1.4.CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

En éste subcapítulo se analizará el artículo constitucional brasileño por lo que se refiere al juicio de amparo:

> ***"TITULO II***
>
> ***DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES***
>
> ***CIPITULO I***
>
> ***DE LOS DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES***
>
> ***Y COLECTIVOS***
>
> ***Art. 5.*** *Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:*
>
> ***LXIX*** *Se concederá mandamiento de seguridad para proteger un derecho determinado y cierto, no amparado por "habeas hábeas" o "habeas data" cuando el responsable por ilegalidad o abuso de poder fuese una autoridad o un agente de persona jurídica en el ejercicio de atribuciones del Poder Público;*
>
> ***LXX*** *El mandamiento de seguridad colectivo puede ser imperado por;*
>
> *a) un partido político con representación en el Congreso Nacional;*
> *b)* una organización sindical, entidad de clase o asociación legalmente constituida y en funcionamiento desde hace un año por lo menos, en defensa de los intereses de sus miembros o asociados;"[4]

El mandamiento de seguridad o como algunos autores lo denominan "mandamiento de amparo", opera fundamentalmente como un instrumento procesal para proteger

[4] Constitución de la República Federativa de Brasil, pág. 3.
Dirección en internet: *Ibid.*

los derechos de los gobernados consagrados constitucionalmente, ya que esa protección de los derechos constitucionales se encuentran implícitamente en la constitución y tutela todos los derechos de la persona humana de carácter constitucional, con excepción de la libertad personal protegida por el habeas hábeas.

1.5. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Por lo que se refiere a la constitución de la República de Costa Rica, se analizará el artículo que hace mención al juicio de amparo.

> ***"Título IV. Derechos y garantías individuales***
>
> ***Capítulo único***
>
> ***Artículo 48.-*** *Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el Artículo 10.*[5]

(Reforma Constitucional 7128 de 18 de agosto de 1989)

La Corte Suprema de Justicia por conducto de una Sala especializada, es la que se encarga de resolver el recurso de amparo que promuevan los justiciables para mantener los derechos que consagra la constitución, exceptuando la libertad personal, objeto del habeas hábeas.

El recurso de amparo costarricense es un control constitucional de las garantías que consagra la constitución incluso protege hasta las violaciones que se susciten en relación a los derechos humanos.

---

[5] Constitución de la República de Costa Rica, pág. 10.
Dirección en internet: *Ibid.*

1.6.CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EDUADOR

En el presente subcapítulo se hará un estudio del juicio de amparo en la República de Ecuador:

> ***"Capítulo 6. De las garantías de los derechos***
>
> ***Sección tercera. Del amparo***
>
> ***Artículo 95.-*** *Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.*
>
> *No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.*
>
> *También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.*
>
> *Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles.*
>
> *El juez convocará de inmediato a las partes, para oírlas en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.*

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.

La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho."[6]

Ésta acción de amparo es en contra de actos de autoridad, contra los servidores públicos y contra particulares que su conducta altere un interés comunitario. Se puede decir que dicha acción de amparo es un control constitucional, que se puede ejercitar ante cualquier juez ya que la constitución señala que no habrá inhibición de juez para conocer de la acción de amparo, también se puede tramitar en cualquier día por señalar que todos los días son hábiles para su tramite. En cuanto que la acción de amparo también es en contra de particulares parece que no sólo el Estado puede hacer peligrar los derechos constitucionales del hombre, sino que los particulares actúan contra la libertad humana con fuerza superior a la de los órganos estatales mismos. Los hechos antijurídicos y antisociales en que la conducta del gobernado se manifieste sólo pueden ser prevenidos y reprimidos por las autoridades policíacas o militares, en su caso, y sin perjuicio de que se sancione por la autoridad judicial a sus autores o instigadores una vez identificados y en el supuesto de que éstos hayan cometido algún delito.

Es una acción sumarísima ya que el juez que tenga conocimiento de la causa dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

[6] Constitución de la República de Ecuador, pág. 30-31.
Dirección en internet: *Ibid.*

Contra la sentencia que se dicta en la acción de amparo existe la apelación que se hará vale ante el Tribunal Constitucional.

1.7.CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA

En el presente subcapítulo se expondrá lo relativo al recurso de amparo que de manera expresa lo contiene la constitución española:

> ***"Capítulo IV. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales***
>
> ***Artículo 53.-***
>
> *1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el Artículo 161, 1 a)*
>
> *2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el Artículo 14 y la Sección primera del Capítulo 2.º ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el Artículo 30.*
>
> ***"Título IX. Del Tribunal Constitucional***
>
> ***Artículo 161.-***
>
> *1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:*
>
> *a) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el Artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca."*[7]

[7] Constitución de España, pág. 14-15.
Dirección en internet: *Ibid.*

España reconoce un tribunal específico independientemente del Poder Judicial de composición heterogénea y equilibrada con representantes de los tres poderes, como órgano encargado de las garantías al orden constitucional.

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer:

1.- Del recurso de amparo, por violaciones de derechos consignados en la Constitución y que afecten la igualdad, el derecho a la vida, a su integridad y a las libertades inherentes a su persona.

Por lo que se refiere a la interposición del amparo, cualquier persona que invoque un interés legítimo; el defensor del pueblo y el Ministerio Fiscal tienen facultad de acción.

1.8. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR

En el presente subcapítulo se estudiará lo referente al amparo salvadoreño:

> ***"Título IX. Alcances, aplicación, reformas y derogatorias***
>
> ***Artículo 247.-*** *Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.*
>
> *El Hábeas Corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia."*[8]

El juicio de amparo salvadoreño protege los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, con excepción de la libertad personal que está tutelada por el habeas habeas.

[8] Constitución de la República de Ecuador, pág. 60.
Dirección en internet: *Ibid.*

La Sala Constitucional es la competente para conocer del juicio de amparo.

1.9.CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

En el presente subcapítulo se examinará la procedencia del amparo guatemalteco, así como la inconstitucionalidad de sus leyes:

> ***"Título VI. Garantías constituciones y defensa del orden constitucional***
>
> ***Capítulo II. Amparo***
>
> ***Artículo 265.- Procedencia del amparo****. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.*
>
> ***Capítulo III. Inconstitucionalidad de las Leyes***
>
> ***Artículo 266.- Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos****. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.*
>
> *.**Artículo 272.- Funciones de la Corte de Constitucionalidad****. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:*
>
> *b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;*
>
> *Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia,*

la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;"[9]

El amparo guatemalteco es constituido para resguardar las garantías que consagra la constitución , así como un medio de defensa por actos de autoridad; así como contra leyes inconstitucionales, pero en este supuesto los efectos de la sentencia son generales, es decir una vez publicada la sentencia respectiva, la ley impugnada ya no puede aplicarse en el futuro.

La Corte Constitucional conoce en apelación de los amparos interpuestos ante los Tribunales de Justicia

1.10. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBICA DE HONDURAS

En el presente subcapítulo se analizará el recurso de amparo de la Republica de Honduras:

"Título IV. De las garantías constitucionales

Capítulo I. Del Hábeas Corpus y el amparo

Artículo 183.- *El Estado reconoce la garantía de Amparo.*

En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:

1. Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la constitución establece; y,

2. Para que se declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.

El Recurso de Amparo se interpondrá de conformidad con la Ley.

[9] Constitución de la República de Guatemala, pág. 69.
Dirección en internet: *Ibid.*

El Estado de Honduras reconoce el recurso de amparo, por violaciones de derechos consignados en la constitución, así como en contra de leyes, resoluciones o actas de autoridad.

El recurso de amparo se interpone ante la Corte Suprema de Justicia que es la que conoce del mismo."[10]

El juicio de amparo en Honduras es un instrumento que protege los derechos del hombre, de carácter constitucional, incluyendo la libertad personal a través de habeas habeas, además la impugnación de las leyes inconstitucionales, con efectos particulares.

1.11. CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el presente subcapítulo se analizará la procedencia constitucional del nuestro juicio de amparo:

"ARTICULO 103 - *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;*

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

ARTICULO 104 - *Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:*

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

[10] Constitución de la República de Honduras, p.31.
Dirección en internet: *Ibid.*

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaría de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;

V. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

ARTICULO 107 *- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se

estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes;

a. Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b. Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c. Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa al amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotas éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaría del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal

colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a. En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b. En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c. En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicio civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de la partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d. En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales, así lo ameriten;

VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes

interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a. Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

c. Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución;

d. Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad;

e. Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley; y

f. Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán

recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuanta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito;

XII. Si la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de prestar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que

dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare; y

XVIII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto

mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo podrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención."[11]

Nuestro juicio de amparo posee una estructura muy peculiar, pues su esfera tutela todo el ordenamiento jurídico mexicano, tanto en su dimensión constitucional como respecto de las disposiciones legales secundarias y aun de carácter reglamentario.

El juicio de amparo posee cinco funciones diversas, ya que comprende la tutela de la vida y la libertad personal de una manera similar al clásico habeas hábeas; se pueden impugnar las leyes inconstitucionales, a través de lo que se ha calificado como amparo contra leyes; también se utiliza el amparo para combatir las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país, y en esta dirección se habla de amparo-casación; pueden atacarse por conducto del amparo los actos de las autoridades administrativas, y entonces se conoce como amparo administrativo, finalmente, debido a las reformas de 1963 y 1976, también es posible considerar un sector protector de los derechos de los campesinos sujetos a la reforma agraria, que recibe el nombre de amparo en materia agraria ejidal y comunal.

[11] Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y Legislación Federal. *http://info.jurídicas. UNAM.mx./infjur/leg/cnifo/*

1.12.CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En el presente subcapítulo se examinará la procedencia constitucional del juicio de amparo en el Estado de Nicaragua, así como su similitud con nuestro juicio de garantías.

> ***"Capítulo V. Poder Judicial***
>
> ***Artículo 164.-*** *Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:*
>
> *1. Organizar y dirigir la administración de justicia.*
>
> *2. Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los tribunales de justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por ley.*
>
> *3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo.*
>
> *4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.*
>
> ***Capítulo II. Control constitucional***
>
> ***Artículo 187.-*** *Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento, que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.*
>
> ***Artículo 188.-*** *Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de cada acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.*
>
> ***Artículo 189.-*** *Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos, cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo.*

Artículo 190.- *La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este capítulo."*[12]

En Nicaragua el juicio de amparo es en contra de todo acto de autoridad que afecte los derechos fundamentales de los gobernados, incluyendo la libertad personal, así como la impugnación de las leyes inconstitucionales, con efectos para cada caso concreto.

1.13. CONSTITUCIÓN DE PANAMÁ

En el presente subcapítulo se estudiará el recurso de amparo panameño:

"Título III. Derechos y deberes individuales y sociales

Capítulo 1. Garantías fundamentales

Artículo 50.- *Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.*

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."[13]

El amparo panameño funge como protector de los derechos humanos de carácter constitucional.

[12] Constituciones de la República de Nicaragua, p. 44-45
[13] Constitución de Panamá, p.8-9.
Dirección de internet: *http://inforjuridicas.unam.mx/navjus/infjur/const/*

1.14. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

En el presente subcapítulo se analizará lo referente al amparo del Estado de Paraguay que se encuentra consagrado en su constitución:

> ***"Capítulo XII. De las garantías constitucionales***
>
> ***Artículo 131.- DE LAS GARANTÍAS.***
>
> *Para hacer efectivos los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este Capítulo, las cuales serán reglamentadas por la Ley.*
>
> ***Artículo 134.- DEL AMPARO.***
>
> *Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el Magistrado competente. el procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la Ley.*
>
> *El Magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.*
>
> *Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.*
>
> *El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.*
>
> *La Ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado."*[14]

[14] Constitución de la República del Paraguay, p. 32.
Dirección de internet: Ibid.

El Estado de paraguay reconoce el recurso de amparo contra actos de autoridad o de particulares, pero más que una violación a las garantías que pudieran cometer los particulares sería una conducta delictiva. La autoridad para conocer y resolver sobre el amparo es un Magistrado quien pertenece al Poder Judicial, este tiene facultades para salvaguardar o restablecer los derechos violados.

Dicho recurso de amparo no es procedente contra actos de órganos judiciales, ni en la formación de leyes por ser competencia de la Sala Constitucional.

La sentencias de amparo no causan estado; al no quedar firmes las resoluciones de amparo el Magistrado competente ¿podría modificarlas?.

Creo que el recurso de amparo del Estado de Paraguay no es muy claro por que si las resoluciones que se dicten no causan estado, entonces podrían impugnarse en cualquier momento.

1.15CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

En el presente subcapítulo se estudiará lo referente a la procedencia constitucional de la Acción de Amparo de la República del Perú:

> ***"Título V. De las garantías constitucionales***
>
> ***Artículo 200.-*** *Son garantías constitucionales:*
>
> *La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales, emanadas de procedimiento regular.*
>
> ***Artículo 202.-*** *Corresponde al Tribunal Constitucional:*

2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento."[15]

La acción de amparo en el Estado de Perú protege al justiciable contra actos u omisiones de autoridades, o funcionarios o persona que viole los derechos que consagra la constitución, pero solo a lo que se refiere esos actos, ya que la acción de amparo no es procedente en contra de resoluciones judiciales que se dicten en los procedimientos ordinarios; ya que para dichas resoluciones existen otras acciones reconocidas por la constitución peruana.

1.16. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

En el presente subcapítulo se expondrá lo referente al juicio de garantías de la República Oriental del Uruguay que de manera implícita lo contiene:

"Sección II. Derechos, deberes y garantías

Capítulo I

Artículo 7.- *Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.*

Capítulo III

Artículo 72.- *La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno."*[16]

En Uruguay se tutelan los derechos constitucionales por medio de al acción de amparo, que se encuentra implícitamente en los artículos antes citados.

---

[15] Constitución de la República del Perú, p.49-50.
[16] Constitución de la República Oriental del Uruguay. Págs. -10.
Dirección de internet: Ibid.

1.17. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En el presente subcapítulo se analizará el juicio de amparo venezolano, así como su procedencia constitucional:

> ***"Título III. De los deberes, derechos humanos y garantías***
>
> ***Capítulo I. Disposiciones generales***
>
> ***Artículo 27.-*** *Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.*
>
> ***Título VIII. De la protección de la Constitución***
>
> ***Capítulo I. De la garantía de la Constitución***
>
> ***Artículo 336.-*** *Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: 10. Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica."*[17]

[17] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, p. 6.
Dirección de internet: Ibid.

El juicio de amparo venezolano tutela los derechos humanos establecidos en la Constitución, con exclusión de la libertad personal protegida por el habeas hábeas

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

En el presente capítulo se expondrá, el estudio relativo a lo que significa el juicio de amparo para los tratadistas de la materia, examinando su procedencia constitucional, es decir el artículo 103 de la Constitución de la República Mexicana y el artículo 1º fracción I de la Ley de Amparo:

2.1. CONCEPTO SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

Es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas.[1]

a) *Don Ignacio L. Vallarta concibió al amparo de la siguiente manera:*

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentando para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente." [2]

b) *Silvestre Moreno Cora, para quien el amparo es:*

"Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos." [3]

---

[1] CHAVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo,* cuarta edición, editorial Porrúa, 2004, pág.21
[2] VALLARTA, INGNACIO..*El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, Edición 1981, pág.39
[3] MORENO CORA, Silvestre. *Tratado del Juicio de Amparo*, Edición 1902, pág.49.

c) *Héctor Fix Zamudio, al encuadrar el amparo dentro del concepto del proceso, afirma que se traduce en:*

"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."[4]

d) *Por su parte, Octavio A. Hernández estima que:*

" El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Reglamentaria prevén."[5]

e) *Humberto Briceño Sierra asevera que:*

" A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado."[6]

f) *Juventino V. Castro sostiene que:*

" *El amparo es un proceso concentrado de anulación- de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley el caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estaduales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes efectuar la violación reclamada – si el acto es de carácter positivo - , o el de ella exige, si es de carácter negativo."*[7]

g) *Alfonso Noriega, a su vez, estima que:*

" El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder

---

[4]FIX ZAMUDIO, Héctor, *El Juicio de Amparo*, 2ª Edición 1964, pág. 137 y 138.
[5]HERNÁNDEZ, A. Octavio *Curso de Amparo*.2ª Edición , Porrúa, México, 1983. pág. 6.
[6] BRICEÑO SIERRA, Humberto, *El Amparo Mexicano*. 4ª Edición, Porrúa, 1971. pág.144.
[7]CASTRO Y CASTRO, Juventino. *Lecciones de Garantías y Amparo.* Edición 2000, pág. 229 y 300.

Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."[8]

h) *Don Carlos Arellano García, afirma que el amparo es:*
" El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."[9]

i) De la tesis aislada establecida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se ha establecido un concepto jurisprudencial del amparo:[10]

" AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.- *El juicio del amparo es un instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independiente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independiente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de sus asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguados entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, en la medida en que ese amortiguador funcione, en ves de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se puede hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado en un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen*

---

[8] NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo.* Edición 1975. pág. 56.
[9] ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo. 7ª edición,* Porrúa, México, 2001, pág. 333.
[10] Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de 1977, Tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 2, pp.. 21-22 Tesis 614, p.408, Tomo VI, Apéndice 1917-1995.

entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos".

Por otro lado, el maestro Juan Antonio Díez Quintana, en su libro nos señala que el ***juicio de amparo es un medio de control constitucional por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 constitucional) por las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por las leyes o actos de autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.***

En el juicio de amparo, se busca que toda violación a los derechos contenidos en la constitución a favor del individuo le sean respetados por la constitución[11]

El maestro Díez Quintana nos explica que el juicio de amparo constituye uno de los instrumentos jurídicos más claros en México. Gracias al juicio de amparo la ley se coloca como un medio de protección al individuo, de ahí que comparta éste concepto que muestra un panorama actual en el marco del derecho público vigente.

De los conceptos que anteceden y que se han analizado, se desprende que al amparo lo caracterizan una serie de notas distintivas que son las siguientes:

a) Es un juicio constitucional;

b) Se sigue por vía de acción;

c) Lo ejercita cualquier gobernado;

d) Procede por violaciones a las garantías individuales del gobernado en las hipótesis que señala el artículo 103 constitucional;

e) Se promueve ante los Tribunales de la Federación;

f) Su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto que se estimen violatorios de la constitución;

[11] Diez Quintan, Juan Antonio*, 181 Preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo.* México ed. Pac, pag.1, 4ª Edición , 2005.

g) Los efectos que produce una sentencia concesora de amparo es que cuando el acto es de carácter positivo, las cosas se restablecen al estado en que se encontraban antes de la violación a garantías y, el acto es de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad a respetar lo que la propia garantía exige.

2.2. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

El artículo 103 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994, contiene la procedencia constitucional del juicio de amparo, al disponer:

> *Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*
>
> *I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;*
>
> *II. Por leyes o actos de autoridad federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
>
> *III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

Al respecto el profesor Don Alfonso Noriega Cantú señala: ***vemos que el criterio que adopta nuestro sistema constitucional para saber cuando una ley o acto de autoridad es anticonstitucional, esta consignado en las tres fracciones del artículo transcrito, del tal suerte que únicamente en los tres casos que el artículo 103 expresa con toda claridad procede declarar inconstitucional una ley o acto de autoridad, sin que pueda hacerse valer ningún otro motivo o violaciones a la constitución.***

En consecuencia, nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la constitución sino está limitado expresamente a los casos consignados en el artículo 103, o sea a la violación de garantías individuales a la invasión de soberanías.

Por otra parte este sistema, no es sino la consecuencia de una serie de hechos que encontramos a lo largo de la historia sobre nuestro juicio de amparo. En primer lugar, la tendencia demente y esforzada de Rejón, de Otero y Arriaga y sus compañeros de 1857, de encontrar un medio eficaz para proteger al hombre en el goce y disfrute de sus libertades individuales, produjo la fracción I del artículo 103 constitucional. Y, en segundo lugar, la tendencia bien manifiesta, desde la vigencia de la constitución de

1824, de proteger y vigorizar el sistema federal, cuando celosamente de mantener a las autoridades federales y a las entidades federativas dentro de los límites estrictos de la competencia, que les otorga la ley fundamental, se colocó en las fracciones II y III del mismo artículo 103 de la ley constitucional.[12]

Cabe notar que el amparo no solo procede por violaciones a las garantías individuales, en la hipótesis de la fracción I del artículo 103 constitucional sino también procede por violaciones a las garantías individuales del gobernado en cualquiera de los demás supuestos del dispositivo constitucional antes invocado, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene este criterio en la tesis de jurisprudencia número 100, visible a fojas 189, de la primera parte correspondiente al Pleno de ese órgano constitucional y que aparece en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917 a 1988 y se localiza bajo el rubro ***" INVASIÓN DE ESFERAS DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR.- El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional no para resguardar todo el cuerpo de la propia constitución, sino para proteger las garantías individuales y las fracciones II y III del precepto mencionado deben entenderse en el sentido de que solo debe reclamarse en el juicio de garantías una ley federal o de éstos si invade la esfera de la autoridad federal; cuando existe un particular quejoso, que reclame violaciones de garantías individuales en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía.***

Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la constitución, aunque no se tradujese a una lesión particular, lo hubiere establecido de una manera clara. Pero no fue así, pues a través de la constitución de 1857 y 1917 y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron se advierte que los legisladores conociendo ya las diversas violaciones a la constitución no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnimodas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo; sino que quisieron establecer este, tan solo para la protección y goce de las garantías individuales."

Sin perjuicio del criterio de la Corte es importante precisar que según el Doctor Burgoa, el juicio de amparo si tutela toda la constitución a través de las garantías de

[12] NORIEGA, Alfonso; *Lecciones de Amparo*, 6ª edición, editorial Porrúa, S.A., México 2000, pag.51

legalidad y competencia consagradas en el artículo 14 y 16 de la constitución, lo que se conoce como la denominación de extensión protectora del juicio de amparo, cuya protección abarca toda la ley fundamental y demás leyes secundarias. Autores como Don Emilio Rabasa e Ignacio Vallarta también vieron la tutela del amparo de la misma forma.

Por su parte el jurista Romeo León Orantes al hablar sobre el artículo 103 constitucional y referirse en forma expresa al juicio de amparo puntualiza: "***Garantiza, la inviolabilidad de la constitución cuando con menosprecio de los derechos fundamentales del individuo o con desacato de los derecho de las entidades federativas o de la federación mismas, se pretende inferir una ofensa a esos sujetos de derecho"*** [13]

Por consiguiente el artículo 103 de la constitución establece que son los Tribunales de la Federación los encargados de resolver toda controversia que se suscite en las hipótesis que marca en las tres fracciones, por lo se estima necesario saber cuales son los órganos competentes para ejercer el Poder Judicial Federal y por ende cuales son esos órganos que conocen el juicio de amparo.

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de manera expresa dispone cuales son los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y que a la letra dice:

> *Artículo 1.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por*
>
> *I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
>
> *II.- El Tribunal Electoral;*
>
> *III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito;*
>
> *IV.-Los Tribunales Unitarios de Circuito;*
>
> *V.- Los Juzgados de Distrito;*
>
> *VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;*

[13] LEÓN ORANTES, Romeo; *El juicio de amparo,* 23ª Edición; Editorial Constancia S:A. México 1951, pag.22

VII.- El Jurado de Ciudadanos, y

VIII.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás en que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Como se advierte, en el numeral antes transcrito, todos los órganos antes citados ejercen el Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, no todos ejercen funciones de amparo. Así tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce el Poder Judicial Federal en función de Pleno y en Salas; el Pleno conoce del juicio de amparo directo e indirecto en revisión conforme a lo que señala el artículo 10 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación conoce de los recursos de queja y reclamación, impedimento de los ministros, jurisprudencia por contradicción de tesis en materia de amparo, de acuerdo a lo que prevé el numeral antes invocado en sus fracciones IV, V y VII.

En tanto que las Salas conocen del amparo directo en única instancia vía facultad de atracción del amparo directo e indirecto en revisión, de los recursos de queja y reclamación, controversias de competencias en materia de amparo entre los Tribunales de Colegiados de Circuito, entre Jueces de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal; entre Tribunales Superiores de Justicia de los diversos Estados o entre el Tribunales Superiores de Justicia de un Estado y el Tribunal de Justicia del Distrito Federal; de las denuncias de contradicción de tesis para sostener jurisprudencia por contradicción, conforme a lo que establece el artículo 21 en sus fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII del ordenamiento legal.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del juicio de amparo directo, del recurso de revisión en amparo indirecto, los recursos de queja y reclamación; los conflictos de competencia en materia de amparo entre Tribunales Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito en materia de amparo; los impedimentos en materia de amparo, de acuerdo a lo

previsto por el artículo 37 en sus fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII de la legislación de referencia.

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocen del juicio de amparo indirecto en los casos que indica el artículo 107 fracción XII de la constitución y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Juzgados de Distrito conocen del juicio de amparo indirecto excepto en los casos que debe conocer un Tribunal Unitario de Circuito artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal de conformidad con lo que dispone el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residiere en el mismo lugar en que radica la autoridad responsable la ley determinará el Juez o el Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de demanda de amparo el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma ley establezca.

Por otro lado, tenemos a dos Órganos más que ejercen el Poder Judicial de la Federación, pero no conocen del juicio de amparo que son el Consejo de la Judicatura Federal y el Jurado Federal de Ciudadanos que, como la naturaleza de sus funciones jamás conocerán de un juicio de amparo ni en primera o única instancia ni en revisión.

En relación al artículo que se estudia el Ministro de la Corte de Justicia el Licenciado Genaro Góngora Pimentel , apunta***"el artículo 103 constitucional, similar al artículo 1º de la Ley de Amparo, utiliza repetidamente una terminología, poco precisa, pero por demás didáctica. Explica que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, por leyes actos ...", etc. ¿Qué las leyes no son también actos? es decir, ¿Son las leyes actos del Poder Legislativo? ¡Claro que son actos del Poder Legislativo¡ entonces, ¿por qué se hace una distinción en el precepto de leyes o actos? debido a que el legislador mexicano estaba perfectamente conciente de que en una época***

no muy lejana la doctrina y las grandes figuras del país negarían la posibilidad de que un juicio de amparo procediese contra leyes. Las leyes podrían combatirse, claro esta, pero eso debía lograrse a través del sufragio. Los ciudadanos elegirían representantes del Poder Legislativo que cambiarán las leyes contrarias a la constitución y a la voluntad popular"[14]

El Ministro expresa la razón por la cual se especifica con claridad por que aparece en la constitución que el amparo procede contra leyes o actos, dado que las leyes también constituyen un acto legislativo; pero si no estuviese tan claramente previsto, entonces se diría que el amparo no procede en contra de leyes, ya que los gobernados han elegido a sus representantes y con ellos en el congreso no habría leyes inconstitucionales, lo cual resulta de todo inexacto. Hemos visto a través de la historia que surgen leyes inconstitucionales emanadas de Congreso de la Unión y solamente mediante el juicio de amparo se puede remediar su aplicación, por ello esta más que justificado que se contenga de forma explicita la procedencia del amparo contra leyes.

Ahora bien, para los efectos del juicio de amparo en contra de leyes, éstas tienen una acepción muy amplia pues no solamente significan lo que conocemos como la norma de carácter general, abstracta, imperativa, unilateral, impersonal de fuerza obligatoria sino que debe entenderse a que pueden impugnarse todos aquellos actos de tipo legislativo tales como leyes de carácter federal, locales, leyes del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos federales expedidos por el presidente de la República, reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados, reglamentos expedidos por el Jefe del Distrito Federal, decretos y acuerdos de observancia general que es lo que podemos inferir de lo dispuesto por el artículo 103 constitucional.

Es esencial precisar a que actos o en contra de cuales actos procede la interposición del juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 constitucional.

---

[14] GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del derecho de amparo*, 9ª edición; editorial Porrúa, S:A:, México 2003, pag. 203

Así, los actos en contra de los cuales podemos intentar la acción de amparo son: Sentencias definitivas que resuelvan el fondo del negocio y no admitan, conforme a las leyes ordinarias recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas; laudos y resoluciones que ponen fin al juicio que no resuelve el negocio en lo principal, pero lo dan por terminado y además que conforme a las leyes comunes no procede recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas (amparo directo); actos de autoridades administrativas, ya sea dictada en forma aislada o ya sea dentro de un procedimiento, en cuyo caso sólo procederá el amparo que se intente de la última resolución que se dicte en ese procedimiento administrativo, pudiéndose reclamarse en la demanda de amparo todas las violaciones que se hayan cometido en el transcurso del procedimiento y que trasciendan al resultado de la resolución; actos en contra de Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo, dictados fuera o después de concluido el juicio y si se trata de actos dictados en ejecución de sentencia, el amparo solo procede contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución y una vez agotados los recursos que en su caso procedan; así mismo procede el amparo contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo; dictados dentro del juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación (amparo indirecto), como se puede observar el juicio de amparo procede contra actos diversos, entre los que contamos los referentes a los dos tipos de juicio.

2.3. PROCEDENCIA LEGAL

El artículo 1º de la Ley de Amparo dispone textualmente:

> *Artículo 1. El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*
>
> *I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;*
>
> *II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;*

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Como se puede observar del artículo antes transcrito, que su texto es semejante a lo que dispone el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo omite lo relativo a los Tribunales de la Federación que son los que van a conocer del juicio de garantías, determinando un objeto del juicio de amparo que es el resolver aquellas controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que en cualquiera de las de las hipótesis que señala el artículo reproducido.

El artículo 103 fracción II y III de nuestra Carta Magna nos señala la procedencia del amparo por invasión de esferas, a la del Distrito Federal y de éste a la federal, es decir, leyes o actos, lo que no importa por que de cualquier manera se tiene que admitir la demanda de amparo que se promueva en contra de leyes o actos de una autoridad federal que invada la esfera de competencia del Distrito Federal y por el contrario es en respecto y restricto a lo que indica la máxima ley, se puede considerar que no esta todavía en la ley de amparo porque no ha sido reformada ya que la constitución si sufrió reformas en el año de 1994 y hasta se creo una ley nueva la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en 1995.

Por ello existe esa discrepancia entre lo que significa en la constitución y la ley reglamentaria.

Por lo demás, consideramos que es innecesario el análisis del precepto ya que el texto como ya se menciono es semejante a lo que dispone el numeral 103 de la constitución que se ha examinado en éste mismo capítulo.

Solo nos queda establecer el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa en la tesis de jurisprudencia número 3000 publicada a fojas 519 de la segunda parte relativa a Salas y tesis comunes del apéndice y compilación anteriormente citada que a la letra dice ***"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término autoridades para efectos del juicio***

de amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

2.4. TIPOS DE JUICIO DE AMPARO

El artículo 103 de la Carta Magna prevé la procedencia genérica del juicio de amparo en los siguientes términos:

> *Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*
>
> *I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;*
>
> *II. Por leyes o actos de autoridad federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
>
> *III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

Como se puede observar el juicio de amparo procede contra actos diversos, razón por la cual nuestra legislación establece la existencia de dos tipos de juicios de amparo, que son: amparo indirecto e directo y que a continuación se analizarán:

2.4.1 EL AMPARO INDIRECTO

La Carta Magna prevé la ubicación de este tipo de juicio de amparo en el artículo 107 fracciones III inciso b) y c) IV y VII, que por su importancia se reproduce a continuación:

> ***ARTICULO 107 -*** *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*
>
> . . .
>
> *III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes;*

b. Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c. Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa al amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotas éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaría del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

IV. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Con relación a lo señalado en la fracción III, b), del numeral 107, constitucional debe tenerse en cuenta lo que prevé la tesis de jurisprudencia: "***EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, b), CONSTITUCIONAL. De acuerdo por lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el amparo indirecto "contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ... ". El enlace de tal reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre y del gobernado que tutela la constitución por medio de las garantías individuales, por que la afectación a sus efectos no se destruyen en el sólo hecho de quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario existe ejecución irreparable si las consecuencias de las posibles violaciones se extinguen en la realidad sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin***

dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo"[15]

No compartimos en su totalidad el criterio que se sustenta en tal tesis, pues si bien es cierto, que la afectación de derechos sustantivos se da cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre y del gobernado y que tutela la constitución por medio de las garantías individuales, por que la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de quien la sufra obtenga una resolución favorable, como sucede por ejemplo, y que ocurre en muchas ocasiones cuando en un juicio de orden civil se ordena la práctica de una notificación a una de las partes y al constituirse el actuario respectivo en el domicilio señalado por el buscado no se recibe por la persona que habita tal domicilio por cualquier causa, razón por la cual el actuario asienta su razón, le da cuenta con ella al juez y éste le da vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en atención a ello ésta la desahoga y solicita que le notifique por boletín judicial por que así lo prevé la ley, empero, la autoridad judicial se niega a ello sin razón aparente y ordena que el actuario de nueva cuenta , se constituya en el domicilio del buscado promoviendo el afectado recurso de revocación en contra de ese auto ilegal que el Juez se reserva hasta en tanto se practique la notificación ordenada ante ello se promueve el amparo indirecto, pero éste es improcedente en atención en que afecta derechos procesales y no sustantivos o de fondo, acorde a ésta tesis jurisprudencial lo que se estima que se alegue el juicio en forma indebida y no se imparta una justicia pronta y expedita por lo cual, debiera admitirse la procedencia del amparo pero no es así, empero, como la jurisprudencia en términos de los artículos 192, 193 de la Ley de Amparo es obligatoria si se aplica.

Con relación a la fracción VII del artículo 107, constitucional, este prevé la procedencia constitucional del juicio de amparo indirecto es decir, que puede interponerse en contra de:

---

[15] Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, primera parte, Julio a Diciembre de 1989. Tesis número 3ª /J. 43 29/89 pag.291

a) actos en juicio;
b) fuera de juicio o después de concluido;
c) que afecten a personas extrañas al juicio;
d) contra leyes o actos de autoridad administrativa.

Dispone que se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, lo cual, si bien es verdad, también lo es que no se ajusta ala realidad social, en atención de que a raíz de expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de mayo de 1995, se contempla que también el Tribunal Unitario de Circuito puede conocer de este tipo de amparo, como se observa de la redacción del numeral 29 fracción primera de ese ordenamiento legal que literalmente dispone:

> ***Artículo 29.*** *Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:*
>
> ***I.*** *De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencia definitiva, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante el Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.*

En consecuencia, tanto el Juez de Distrito como el Tribunal Unitario de Circuito conocen del juicio de amparo indirecto.

En cuanto a su tramitación parece sencillo puesto que se limita a: a) un informe de la autoridad que se le denomina informe con justificación en que expresará si son o no cierto los hechos que se le atribuyen; b) una audiencia en la que se citará en el mismo auto en que se le mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

2.4.2. REGLAMENTACIÓN CONFORME LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La reglamentación del juicio de amparo indirecto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se encuentra contenida en los artículos 51, 52 fracciones II a V, 54 y 55. debiendo hacer notar que la República Mexicana para el ejercicio del juicio de amparo esta dividida en veintinueve circuitos que se encuentran especializados por razón materia, pero sólo tres circuitos que son el Distrito Federal el Estado de Jalisco son los especializados en razón de materia en este tipo de amparo.

Acto continuo, se transcriben los preceptos legales que prevén la competencia del Juez de Distrito en amparo indirecto que a la letra nos dice:

> ***Artículo 51***. *Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:*
>
> *I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
>
> *II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y*
>
> *III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.*
>
> ***Artículo 52***. *Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:*
>
> *I …*

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

***Artículo 54.** Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:*

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.

***Artículo 55.** Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:*

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Realmente lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reglamenta y complementa lo que dispone el artículo 107 fracción VII de la Constitución sólo que por razón de materia, pero al fin y al cabo con los elementos que contiene la procedencia de amparo de que se trata.

2.4.3. REGLAMENTACIÓN

El juicio de amparo indirecto en cuanto a su reglamentación legal se encuentra en el artículo 114 de la Ley de Amparo y que a la letra dice:

Artículo 114. *El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:*

I .Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales, expedidos por los gobernadores de los estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

II .Contra actos que no prevengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin- defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por personas extrañas a la controversia.

III .Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa el quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV. Contra actos en el juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

V. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

VI. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

El Licenciado Raúl Chávez Castillo al referirse a éste precepto legal lo hace dividiendo las fracciones para su comentario respectivo sosteniendo lo siguiente:

Al referirse a la fracción I dice el amparo indirecto conforme a esta fracción procede, contra normas generales como son: Leyes federales, locales o del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos federales expedidos por el Presidente de la República, reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su

sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso. (Leyes del Distrito Federal, reglamentos expedidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal- artículos 10, fracción II, inciso a); y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación-) ya sean de carácter autoaplicativo (que por su sola entrada en vigor le causen perjuicio) o ya sean de carácter heteroaplicativo (que requieren de una condición para causar ese perjuicio).[16]

De la transcripción anterior se desprende que efectivamente en la fracción del texto legal antes reproducido se señala la procedencia del amparo indirecto contra normas generales, donde se verifica taxativamente los actos legislativos en contra de los cuales procede, sin embargo, tal precepto esta inconcluso por que no refiere a las normas generales en contra de las que también procede el juicio constitucional de amparo que son las leyes y reglamentos del Distrito Federal que prevén los artículos 10 y 21, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, los preceptos a que se refiera la fracción I del numeral 114, de la Ley de Amparo *" que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causan perjuicio al quejoso"* el concepto preciso sobre ello es el que otorga la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que literalmente dice: ***LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento en que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo con ellas contenido vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la***

[16] CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op.cit. pág. 130.

procedencia del juicio constitucional, por que permite conocer, en cada caso concreto si los efectos de la disposición legal impugnada incurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo jurisdiccional, e incluso comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y el hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada pues la aplicación jurídica o material de la norma es un caso concreto se haya sometida a la realización de ese evento".[17]

Una ley autoaplicativa de una heteroaplicativa se distingue del momento en que surge la obligación del gobernado de obedecerla. Así, se tiene, si desde el momento en que entra en vigor impone una obligación al gobernado se trata de una ley autoaplicativa, pero si no es así porque requiere de un acto posterior de aplicación por parte de una autoridad o de cualquier persona en auxilio de la administración pública, pero acto de aplicación se trata de una ley heteroaplicativa.

Respecto de la fracción II del numeral que se examina asevera el Doctor Carlos Arellano García:" *Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

[17] Novena Ëpoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, julio de 1997 tesis número T..J.55/97. pág. 5

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

La fracción transcrita suscita las siguientes reflexiones:

a) Entenderse por tribunales judiciales los que pertenecen al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de alguna de las entidades federativas;

b) *Los tribunales judiciales resuelven las materias civil, mercantil, penal.*

c) *Existen tribunales no judiciales, que pertenecen al Poder Ejecutivo y que son administrativos o del trabajo;*

d) *Los tribunales administrativos pueden resolver asuntos fiscales o administrativos;*

e) *Los tribunales de trabajo resuelven los conflictos suscitados entre trabajadores y patrones, así como los conflictos gremiales;*

f) *Los tribunales administrativos pueden ser federales o locales. Los tribunales del trabajo sólo pueden ser federales por ser federal la materia laboral;*

g) *Si el acto proviene de autoridades diferentes a las mencionadas en el incisos que anteceden, es procedente el amparo indirecto;*

h) *Entendemos por tribunales un órgano del Estado cuya función es ejercer la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es decir aplica la norma jurídica a unas situaciones concretas que se hallan en antagonismo, en controversia. Por tanto, si la autoridad responsable no es un tribunal, por no tener a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es procedente el amparo indirecto.*

i) *Si la autoridad responsable no es un tribunal y por tanto, contra los actos de ella procede el amparo indirecto, han de observarse los lineamientos previstos en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.*

1.- El acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio. En este caso, el amparo indirecto no podrá promoverse contra las diversas resoluciones que pueden pronunciarse en el desarrollo de ese procedimiento pues, constantemente se interrumpiría y se dilataría indefinidamente su terminación. Sólo podrá promoverse el amparo indirecto contra la resolución última, definitiva, que se dicte en ese procedimiento. Al promoverse el amparo, en éste se impugnarán las violaciones cometidas en estas resoluciones y las cometidas durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que, la ley de la materia conceda.

2.- Si el amparo es promovido por personas extrañas a la controversia, si se pueden impugnar los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución definitiva.[18]

El distinguido tratadista puntualiza con exactitud cual es el sentido de la fracción que se examina al explicar cuales son los tribunales para diferenciarlos de las autoridades administrativas, lo cual se entiende con suma claridad.

En la hipótesis de la fracción III el Doctor en derecho Alberto del Castillo del Valle asegura *"1.- Actos de autoridad en funciones jurisdiccionales emitido fuera de juicio fracción III, entendiendo que son actos fuera de juicio, los que emite el tribunal judicial. Administrativo y del trabajo, cuando actúa sin sus facultades de dicción del derecho, " procedimiento de jurisdicción voluntaria ante un juez civil o procedimiento paraprocesales o voluntarios en relación a la actuación de los tribunales del trabajo"*

" 2.- actos de autoridad judicial después de concluido el juicio fracción III. Los actos después de concluido el juicio, son los actos en ejecución de sentencia. Así se aprecia de los párrafos segundo y tercero de la fracción en comento, amen de que el juicio es una concatenación de actos que van de una demanda a una sentencia y lo sucedido

[18] ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. pág.708.

posteriormente a ésta la ejecución de sentencia, es materia de impugnación vía amparo indirecto, conforme a esta fracción"[19]

No estamos de acuerdo totalmente con el criterio del autor en cita, toda vez que señala que el amparo indirecto procede en contra de resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, lo cual si bien es cierto, no lo es menos que no es imprescindible que se trate de una resolución de esa naturaleza, sino lo que precisa es que haya concluido el juicio, tal y como lo considera la jurisprudencia que a continuación se reproduce: ***SENTENCIA, DISTINCIÓN ENTRE LAS RESOLUCIONES DICTADAS PARA "O" "EN" EJECUCIÓN DE. Conforme a una sana interpretación del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe distinguirse entre lo que constituye una resolución dicta para la ejecución de una sentencia, y la diversa ejecución de la misma; por la primera, es decir la pronunciada (para la ejecución de una sentencia, en términos del precepto en cita, debe entenderse la que esta encaminada directa o indirectamente a la ejecución de un fallo, la que por su propia naturaleza ya no requiere de otra determinación legal; en cambio la emitida "en ejecución de sentencia, no constituye precisamente la última determinación judicial, previa en su material ejecución, sino que está orientada en forma indirecta preparar y lograr tal objetivo. En cuyo virtud, si el proveído reclamable era impugnable a través del recurso de apelación por no constituir la última resolución dictada para la ejecución de sentencia, al no agotar el demandado dicho recurso ordinario, lo procedente es confirmar la resolución que desecho de plano su demanda de garantías por ser notoriamente improcedente el juicio de amparo indirecto intentado".***[20]

Con relación a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo Licenciado Don Arturo Serrano Robles expresa lo siguiente: "*para ser congruentes con las*

[19] DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Segundo Curso de Amparo, Edal ediciones, S.A. México,1998 pág.49.*

[20] Novena Época. Instancia : Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI noviembre de 1997. Tesis número 15ª C.J./7, pág. 446.

consideraciones expresadas de los párrafos precedentes, hay que puntualizar que los actos impugnables en amparo ante Juez de Distrito conforme a la fracción VI, son los que el juzgador emite en el periodo que queda comprendido entre el emplazamiento, que ha realizado, y la sentencia ejecutoria.

Pero no todos los acuerdo que el juzgador dicte en el periodo indicado son reclamables en amparo, sino solamente los que sean de imposible reparación.

Los demás, los que aunque afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo no son irreparables, únicamente pueden ser objetadas en amparo directo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se reclame la sentencia definitiva correspondiente, en la forma que se señala en éste manual que se estudiará amparo directo.

Como una orientación acerca de cuales son los actos que deben estimarse irreparables y, por lo mismo, raclamables en amparo ante Juez de Distrito, es pertinente acudir a la enumeración que los artículos 159 y 160 hacen de las violaciones que deben entenderse como objetables a través de amparo que se promueven contra la sentencia definitiva, pues por exclusión serán irreparables las no previstas en dichos preceptos, por regla general."[21]

No compartimos en su totalidad el criterio del destacado jurista, toda vez que para efectos del amparo en cuanto a esa fracción se refiere no abarca como lo sostiene que la sentencia cause ejecutoria, en razón de que así fuere estaría en contradicción con la fracción que le antecede, de donde resulta que el juicio abarca hasta antes que se pronuncie la sentencia, por que contra ésta y siempre que no admita recurso alguno será materia de amparo directo y en caso de que sea después de su pronunciamiento, esta fracción tercera que señala la procedencia de este tipo de amparo una vez que ha

[21] SERRANO ROBLES, Arturo. El Manual del Juicio de Amparo, editorial Themis, 2ª edición actulizada.

concluido en juicio, lo cual, implica, como se vio con antelación, que se dicte resolución final, no importando si causo o no interlocutoria.

Por cuanto a lo que hace la fracción V del numeral 114 el Licenciado Raúl Chávez Castillo apunta: *" Se prevé, también, la procedencia del amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pero que afecten a una persona ajena al juicio de donde emana el acto reclamado y le produzcan violación de sus garantías individuales, sin necesidad de agotar recurso ordinario o medio de defensa legal en su favor, aún cuando se establezca, atento a la Tesis de jurisprudencia número 3ª /J. 44/90, extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo VI. Primera Parte. Julio a diciembre de 1990, página 188, bajo el rótulo:* ***AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Lo anterior, siempre que no se trate de un juicio de tercería, pues en éste ya no resulta tercero extraño, sino parte en él, ye que la sentencia que se dicte le afectará o beneficiará, por lo que en caso que le sea desfavorable y se considera afectado, antes de interponer el amparo deberá agotar el recurso ordinario que la ley secundaria señala, y si la resolución de segunda instancia sigue siendo en su contra, podrá promover demanda de amparo, que por supuesto será directo.***[22]

Consideramos que es acertado lo reproducido ya que se ajusta a lo que indica la fracción respectiva en atención de que siempre de que se trate de actos de un tribunal y afecte a un tercero extraño al juicio o procedimiento origen del amparo será indirecto, excepto en los casos que la propia fracción contiene que es el juicio de tercería que lo ha considerado como un verdadero juicio, de donde resulte que si el que promueve esa tercería es el tercer extraño, resulta actora en el juicio y por ende, parte en el mismo, por ello en caso de que le resulte favorable la resolución que se pronuncie en ese

[22] CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. Pág.134.

proceso tendrá que agotar el recurso respectivo y en su caso promover el juicio de amparo directo.

En lo referente a la fracción VI del precepto en estudio constituye lo que se ha entendido como amparo soberanía o por invasión de esferas, el Profesor de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán Licenciado Juan Antonio Diez Quintana afirma *" en el caso de la fracción que se comenta, deja claro el legislador de que la invasión competencial a la que se refiere el artículo 1 de la Ley de Amparo, es consecuencia de un acto violatorio en perjuicio de un particular, por lo que la sentencia de amparo, que al efecto se emitiese sería restituirle al quejoso el uso y goce de las garantías violadas y restablecer el equilibrio competencial".*[23]

Participamos en criterio que expresa el tratadista de referencia, en atención de que efectivamente en el caso de concederse el amparo se restablece, sin duda, el equilibrio competencial que se vulnera cuando una autoridad se extralimita en sus atribuciones que le señala la ley.

Por cuanto a lo que se refiere a la fracción VII del dispositivo 114 del ordenamiento jurídico en consulta estimamos pertinente citar el criterio que emite el mismo autor el Licenciado Juan Antonio Díez Quintana al exponer: *" VII. Esta fracción es de muy reciente creación, por virtud de que fue consecuencia de la reforma sufrida al artículo 21 constitucional. La fracción deja claramente establecido que ya no es el Ministerio Público el que monopoliza el ejercicio de la acción penal, y en segundo lugar, que ya se puede inconformar el particular que se vea afectado por el hecho de que el citado Agente del Ministerio Público, se niegue a ejercitar la acción penal o se desista de ella, por medio del juicio de amparo".*[24]

[23] DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. *Mnemotécnica (Técnica para facilitar el aprendizaje) del juicio de amparo.* Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 2004.
[24] Idem. Pág. 46.

2.5. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

El amparo directo es aquel del cual conocen en única instancia la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en jurisdicción originaria. La acción de amparo procede, en términos generales, contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales judiciales, civiles o penales, o por tribunales de trabajo; ya sea por violaciones a las leyes del procedimientos cometidas durante la secuela del mismo que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado fallado, o bien, por violaciones de garantías cometidas por las propias sentencias o laudos.[25]

2.5.1. REGLAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

La reglamentación constitucional del juicio de amparo directo está contenida en el artículo 107, fracción III y V, ambas en el inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a cuyo estudio nos avocaremos enseguida.

Del artículo 107, fracción III, inciso a) de la Carta Magna que a la letra dice:

> ***ARTICULO 107 -*** *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*
>
> **…**
>
> *III- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes;*
>
> *a. Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la*

[25] GONZÁLEZ DE COSIO, Arturo. EL Juicio de amparo. Sexta edición. Editorial Porrúa. Pag. 192.

segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a .En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

En la fracción citada se prevé que el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio que emanan de un juicio, siendo necesario que en su contra no proceda recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas.

Ahora bien, los Tribunales Judiciales son aquellos que pertenecen al Poder Judicial de una entidad federativa o de la federación, que son los que pueden emitir esos actos en contra de los cuales procede el juicio de amparo, sin embargo, cabe decir que en cuanto se refiere a los Tribunales de la Federación, sólo procederá el amparo en contra de aquellos actos en los que la Constitución o la Ley lo permitan, esto, es cuando dictan sentencias definitivas en materia de amparo no procede un nuevo amparo en contra de esas resoluciones (artículo 73 fracción II, de la Ley de Amparo), o bien, en aquellos casos en que se pronuncie respecto de los recursos de revisión que se interpongan en contra de sentencias definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y fracción IV inciso e) del artículo 122 de la Constitución, solo en los casos en que señalen las leyes en que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos y respecto de los cuales no procede juicio o recurso alguno (artículo 104 fracción I- B constitucional).

En cuanto a los Tribunales Administrativos son aquellos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tienen a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo) o entre éstos y las autoridad de la administración pública local de cualquier entidad federativa (Tribunal de lo Contencioso Administrativo).

Mientras que los Tribunales del Trabajo son aquellos que sin pertenecer al Poder Judicial dirimen las controversias que se susciten entre los trabajadores y los patrones.

Precisado lo anterior, el concepto sobre sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio lo contiene la Ley de Amparo en su artículo 46 que por su importancia se transcribe:

> *Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderá por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.*
>
> *También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.*
>
> *Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas.*

Por otra parte el concepto sobre laudo lo contiene el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo que refiere textualmente:

> ***Artículo 837.-*** *Las resoluciones de los tribunales laborales son:*
>
> *I...;*
> *II. ...; y*

III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

En realidad parece innecesario que se establezca una diferencia entre las resoluciones respecto de los cuales procede el juicio de amparo directo, toda vez que realmente todas ponen fin al juicio ya sea que estudien o no el fondo del asunto y por ello es intrascendente que tengan una u otra denominación, ya que lo que se requiere son los dos requisitos, a saber:

a). Que pongan fin al juicio;

b). Que no admitan recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas.

En cuanto a las violaciones que se pueden reclamar en ese tipo de amparo, el precepto en estudio determina que pueden ser de dos órdenes, es decir aquellas cometidas en la resolución motivo del amparo y aquellas que se cometan durante el procedimiento.

Respecto de las que se cometen en la propia resolución no hay mayor problema, ya que es procedente el amparo, sin embargo, en cuanto a las que se comenten durante el procedimiento es necesario que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, esto es, pudiese ser que se cometieran por la autoridad las violaciones de procedimiento pero si no se manifestaron en la resolución final entonces no procederá el que se mencionen como tales en el amparo directo. Aun más en materia civil es imperativo que el quejoso haya impugnado la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley y no sólo eso, sino que lo haya invocado como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Empero, contiene un caso de excepción en esa materia en que tales requisitos no se requiere que se hayan impugnado durante el procedimiento cuando la sentencia reclamada versa sobre controversias, sobre acciones del estado civil, o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al tema en estudio ha sostenido el criterio cuando se cumplen con esos requisitos, en la tesis de jurisprudencia que se dispone en seguida, sostiene:

AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES.
Si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su ley reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento ya que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos.[26]

Los requisitos de que se trata tampoco son exigibles cuando el quejoso no se haya encontrado en aptitud de cumplirlos, lo cual significa que no hubiere sido quien promovió

[26] Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación22-24, Octubre-Diciembre de 1989Tesis: 3a. 41.Página: 57

el recurso o medio de impugnación en contra de la sentencia de primera instancia, cuando hubiere interpuesto el recurso y hubiese reservado para resolverse conjuntamente con el que se promoviere en su caso en contra de la sentencia de primera instancia o bien, como en el caso que señala la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en que estuviese pendiente de resolver el recurso que se hubiere promovido en contra del acto que constituyo la violación procedimental, que señala la tesis ejecutoriada, que refiere a la letra:

VIOLACIONES PROCESALES. NO CABE EXIGIR LOS REQUISITOS RELATIVOS A QUE SE PREPARE SU IMPUGNACION PARA QUE PUEDAN ESTUDIARSE EN EL AMPARO DIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO HAYA ESTADO EN IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE CUMPLIRLOS.

Tratándose de amparos contra sentencias definitivas en materia civil en los que también se impugnan violaciones al procedimiento, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y correlativamente el artículo 161 de la Ley de Amparo, exigen, para que dichas violaciones procesales sean estudiadas en el amparo directo, que se agote en su contra el recurso ordinario correspondiente si se cometió en primera instancia, y si no fue reparada, que tal violación sea invocada ante el tribunal de apelación, en los agravios que sean formulados contra la sentencia de fondo de primera instancia; sin embargo, estos requisitos obedecen a una regla de carácter general y de cumplimiento obligatorio en situaciones ordinarias, pero no cuando el quejoso esté impedido jurídicamente para seguir esos lineamientos, como cuando para la fecha en que interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en que debía insistir en el agravio respectivo, todavía se encontraba sub judice la cuestión procesal por no haberse resuelto aún la diversa apelación que sobre el particular hizo valer. En este supuesto, atendiendo al principio general de derecho de que "nadie está obligado a lo imposible", y también a los principios de equidad y justicia que campean en el juicio de amparo, debe estimarse procedente en la vía constitucional el estudio de las violaciones del procedimiento alegadas por el quejoso, aunque no se haya insistido en la violación.[27]

Así mismo señala el artículo 107 fracción V de la Constitución General de la República establece en forma literal:

[27] Novena Época..Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Febrero de 1997Tesis: P. XIII/97Página: 192

ARTICULO 107 - *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a. En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b. En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c. En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicio civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de la partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d. En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales, así lo ameriten;

La fracción transcrita precisa en forma específica en que casos procede en juicio de amparo directo, concediéndole competencia para su conocimiento al Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo a la distribución de competencias que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que realmente la prevé el acuerdo número 23/ 2001 del Consejo de la Judicatura Federal de fecha 16 de marzo de 2001 que en su rubro señala

expresamente : "***ACUERDO GENERAL 23/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITO EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA; AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO .***"

Por otra parte, la misma fracción determina en forma concreta la procedencia del juicio de amparo directo por razón de materia al expresar que procede en materias civil y administrativa en contra de sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales en juicios de orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local para la autoridad que dicte el fallo, o en juicios de orden común facultando incluso en materia civil para impugnarlas en amparo por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales. En materia penal únicamente refiere a resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean federales, del orden común o militares, no así a resoluciones que ponen fin al juicio. En tanto, en materia del trabajo, refiere, no a sentencias definitivas sino a laudos, pues las resoluciones definitivas que pronuncia un tribunal del trabajo conforme a la ley que rige esa materia recibe tal denominación.

En otro orden de ideas la propia fracción que se comenta, prevé la llamada facultad de atracción que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, para conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia a si lo amerita.

2.5.2. REGLAMENTACIÓN CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer el juicio de amparo directo, que literalmente dice:

> ***Artículo 37.*** *Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:*
>
> *I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:*
>
> *a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;*
>
> *b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;*
>
> *c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y*
>
> *d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;*

El numeral antes transcrito, como se puede observar es reglamentario de los previstos en el artículo 107, fracción V, constitucional así, en su primer párrafo corrobora que el Tribunal Colegido de circuito es el único competente para conocer de un juicio de amparo directo. En seguida a través de sus fracciones prevé la procedencia de este tipo de amparo

en las diversas materia, señalándose en el apartado que antecede cuales son esas resoluciones; y, por o que se refiere a:

“ los tribunales judiciales que dictan sentencias definitivas en materias civil mercantil o penal y resoluciones que ponen fin al juicio (materia civil o mercantil), son : 1.- Tribunal Unitario del Primer Circuito o de cualquiera de los demás Circuitos existentes en la República Mexicana; 2.- Sala de un Tribunal Superior de Justicia, ya del Distrito Federal, y de una Entidad Federativa; 3.- Juez de Primera Instancia en que el código de procedimientos respectivos civil o penal no admite el recurso de apelación que tenga por efecto revocarla o nulificarla o modificarla; 4.- Juez Mixto de Primera Instancia de una Entidad Federativa en que el código de procedimientos respectivo civil o penal no admita expresamente recurso de apelación que tenga por efecto revocarla, nulificarla o modificarla; 5.- Juez Menor, o de Paz de las Entidades Federativas o del Distrito Federal en que el código de procedimientos respectivo civiles o penales no admita expresamente recurso de apelación que tenga por efecto revocarla, nulificarla o modificarla; 6.- Tribunales Militares sólo materia penal; 7.- Sala Superior del Consejo de Menores en el supuesto de menores infractores. En el último caso debe decirse que gracias a un grave error cometido por tres Ministros que en ese tiempo integraban la Primer Sala de la Suprema Corte de Nación resolvieron en una ejecutoria que constituye jurisprudencia tener como amparo directo una resolución que legalmente corresponde al amparo indirecto, violentado lo previsto en el segundo párrafo de la fracción II, del artículo114 de la Ley de Amparo, por que la resolución final deriva de un procedimiento seguido en forma de juicio ante una autoridad administrativa como es el Consejo de Menores, sin embargo, hoy en día prevalece por tanto el amparo directo es el procedente en contra de esa resolución tal y como dispone la jurisprudencia número 1ª /J. 17/94 que corresponde a la Octava Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 81 septiembre de 1994 consultable en la página 11 que expresa: MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal vigente, de acuerdo con sus artículos 1o. y 6o., tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal como delitos; a quienes sus órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancia, en las que ordenan la aplicación de medidas que afectan la libertad personal de dichos menores, equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en ambos se deben respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 4o. de la citada ley, se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como autoridad que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, o sea, que el Consejo de Menores del Distrito Federal, aun

cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley preindicada y, además, la resolución definitiva de segunda instancia, como la que ahora se reclama, se pronunció después de un procedimiento seguido en forma de juicio; y respecto de la cual no procede recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, en cuyas circunstancias se estima que el único medio de impugnación procedente contra ella es el amparo directo o uniinstancial, y que son competentes para conocer del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de lo dispuesto por la fracción V, inciso a), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dado que ya no sería necesario ni conveniente la posibilidad de aportar mayores pruebas de las desahogadas durante el procedimiento de instancia.[28]

2.5.3. REGLAMENTACIÓN

El artículo 158 de la Ley de Amparo establece la procedencia legal del juicio de amparo directo, que por su importancia y estudio amerita su transcripción:

> ***Artículo 158.-*** *El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*
>
> *Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.*

[28] CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado teórico práctico del juicio de amparo, 2ª edición, editorial Porrúa, S.A. México, pág.292.*

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

El autor en consulta al respecto precisa:

"*Comentario al primer párrafo:*

Es reglamentario del numeral 107, fracción III, a) y fracción V, constitucional, señalado, en principio que Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda es el competente para conocer del juicio de amparo directo. Luego indica contra que actos procede, que será contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales administrativos o del trabajo, pero que además, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas (lo cual no implica comentario ni concepto de ninguna naturaleza, en razón de que se expreso al formularlo al artículo 46 a cuyo contenido me remito) ya sea que la violación se cometa en ellos (violaciones de fondo o in judicando) o que, cometida durante el procedimiento (violaciones de procedimiento o in procedendo), afecta las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

Así se tiene siempre, en caso del amparo directo procede en contra de esas resoluciones que concluyen un juicio en definitiva por lo que se pueden reclamarse las violaciones que se comentan en el dictado de la propia resolución y también podrán impugnarse en la demanda respectiva las violaciones al procedimiento, no obstante, no cualquier violación procesal da lugar a que se puedan hacer valer en el juicio de que se trata, sino que requiere como elementos indispensables primero que afecte las defensas del quejoso y no sólo eso, sino que además trascienda al resultado del fallo, pudiendo presentarse primero en segunda instancia (si la hay). Por lo que es preciso que deje en estado de indefensión al presunto afectado, pero aparte de ello debe trascender al resultado del fallo lo que implica que sea una causa que se tenga en consideración en la resolución final para que sea factible su impugnación, de tal suerte que si la violación

procesal no trasciende al resultado del fallo, afectando las defensas del quejoso, no procederá que se reclamen tales violaciones y si se reclamaren no se analizarán. Todavía más, las violaciones en el procedimiento están contenidas en una regla general establecida en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y en el precepto que se estudia, concediendo, por tanto, el juicio de amparo directo. Sin embargo, en caso, de que las violaciones procesales no estén comprendidas dentro de los supuestos específicos que se han citado, o sea que resulten ser actos en cuyo juicio, fuera de juicio y después de concluido cuya ejecución sea de imposible reparación, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y contra actos que afecten a personas extrañas a juicio será procedente el juicio de amparo indirecto, toda vez que encuadran dentro de los previsto en el artículo 107,III, inciso b) y c) y que reglamenta el artículo114, fracciones III, IV y V de la Ley de Amparo, por lo que en estos casos no procederá amparo directo.

Por otra parte, las violaciones de fondo son aquellas que a juicio del quejoso se han cometido por la autoridad responsable en las propias sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio en los términos que se precisan en el párrafo siguiente.

Comentario al segundo párrafo:

Éste párrafo del numeral que se estudia complementa al primero, por cuanto a que de señalarse las violaciones de fondo al reclamarse las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, deben haber sido pronunciadas de forma contraria a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa, lo cual, derivado de la redacción del precepto en cuestión, resulta aplicable para las materias civil, administrativo o del trabajo, que implica que quebranten en forma directa un precepto de la ley de donde emanen en el que existiendo disposición expresa no se haya

aplicado, más en el caso de que no hubiese existido disposición expresa sobre el particular, no hubieren atendido a su interpretación jurídica que no es otra que la aplicación de jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial de la Federación y en caso de que no hubiere disposición expresa en la ley, o faltaré la jurisprudencia, hubiesen omitido la aplicación de los principios generales de derecho, tales como, la analogía, mayoría de razón, equidad u otros semejantes, o bien, que habiéndose aplicado la ley en forma correcta, o en su caso, la jurisprudencia, o bien, los principios generales de derecho, hayan comprendido acciones, excepciones o cosas fuera de la litis, que es común que eso suceda en que la autoridad responsable al fallar integre a la resolución final aspectos o circunstancias que no fueron objeto del juicio, o también en aquellos casos en que hubieren existido acciones, excepciones o cosas que si fueron materia de la litis, pero que regularmente la autoridad responsable en la resolución reclamada no las haya incluido todas, generalmente más por omisión que por negación expresa, más también puede ocurrir que se de esta circunstancia, que no es frecuente, ya que es mas usual que no las comprendan al omitir su estudio a pesar de haber sido objeto del juicio. De lo anterior, se infiere que en materia penal no se requieren esos elementos, por lo que procederá de cualquier forma, dentro del proceso penal de primera o segunda instancia aun por violaciones cometidas en la etapa de la averiguación previa, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del apartado A, del artículo 20 constitucional; y, por otro lado, las violaciones de fondo consistirán en no respetar el principio de garantía de exacta aplicación de la ley en tal materia, por no individualizar debidamente la pena, por no estudiar en forma adecuada las pruebas existentes en autos, por no examinar los agravios del apelante si es el reo o su defensor, por haber suplido la deficiencia de la queja en los agravios del Ministerio Público, las características de la sanción impuesta y , en su caso, los sustitutivos penales, así como las obligaciones del reo con motivo de la ejecución de sentencia.

Comentario del tercer párrafo:

Prevé la posibilidad de que en el momento de promover el juicio de amparo directo, puede impugnarse la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos ya sea que hayan aplicado dentro del juicio que no hayan sido de imposible reparación (consultar el comentario a la fracción IV del artículo 114), o bien, que se hubiesen aplicado en la sentencia definitiva, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio(recuérdese que no deben admitirse recurso alguno). En consecuencia, el amparo directo no procede en contra de actos legislativos considerados como actos aislados por que el acto reclamado es la sentencia definitiva, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio que no admita recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, empero, si durante el trámite del juicio se aplica al quejoso, una ley, tratado internacional o un reglamento, que no sean de imposible reparación, es decir que no afecten de forma directa e inmediata derechos sustantivos, entonces esa impugnación se podrá formular vía conceptos de violación al promoverse el amparo contra la resolución que concluye el juicio (como lo señala la fracción IV, segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Amparo). Igualmente, en caso de que esos actos legislativos se hayan aplicado en la resolución reclamada que motiva el amparo directo, también, se podrá impugnar su constitucionalidad que al igual, como se ha señalado deberá ser en la parte de la demanda relativa a los concepto de violación".[29]

En efecto, como lo indica el Licenciado Raúl Chávez Castillo comentada la Ley de Amparo el juicio de amparo directo:

1.- Es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito;

2.- Procede contra sentencia definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, respecto de los cuales no procede ninguna recurso ordinario por el que puedan ser modificas o revocadas, por violaciones de fondo de procedimiento que afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo;

[29] CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Ley de Amparo Comentada*, editorial Porrúa, S.A. México 2004.

3.- En materia civil, administrativa o del trabajo, cuando se reclamen violaciones de fondo, es menester que hayan sido pronunciadas en forma contraria a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de la ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.;

4.- Puede impugnarse la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, que se hayan aplicado dentro del juicio que no hayan sido de imposible reparación, o bien, aplicado en la resolución reclamada.

A mayor abundamiento el Doctor Alfonso Noriega puntualiza: *" en la ley en vigor como e indicado, se cambio la redacción del concepto exigiendo dos requisitos esenciales: en primer lugar que se afectaran las defensas del quejoso, en segundo, que trascendieran al resultado del fallo.*

En mi opinión, y de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que existan esas calificativas que tipifican las violaciones procesales, susceptibles de ser reparadas por la justicia federal, se necesitan satisfacer los siguientes requisitos fundamentales:

a). Que la violación, desde su origen tenga carácter de procesal; es decir, que se cometa, precisamente, durante la secuela del procedimiento, aun cuando posteriormente la pretendida violación se haya estudiado en la sentencia de segunda instancia, por haber sido alegada como agravio. En otras palabras, que la violación se haya cometido durante la secuela del procedimiento y que no haya sido reparada en la segunda instancia, a pesar de haberse reclamado.

b). Para determinar si la violación procesal trasciende al resultado del fallo, existe el siguiente criterio: que de prosperar el concepto de violación alegado, por comprobarse el error o la irregularidad procesal, el efecto del amparo que se concediera, en consecuencia sería el de reponer el procedimiento desde que la misma violación se cometió con el fin de reparar la garantía.[30]

[30] NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de Amparo;*5ª edición, revisada y actualizada por el Doctor Luis Soberanes Fernández, editorial Porrúa, S.A. México 1997, pág. 419.

En parte, compartimos el criterio que refiere el tratadista en mención, no obstante, para que se determinar una violación procesal no es que de prosperar el concepto de violación alegado, por comprobarse el error o la irregularidad procesal, el efecto del amparo que se concediere, en consecuencia, sería el de reponer el procedimiento desde que la misma violación se cometió, con el fin de reparar la garantía violada, sin estos resultados sus consecuencias en otras palabras, es cierto que los efectos que produce una violación procesal son los que indica, pero para que se estime que existe esa violación procesal precisa que vulnera la ley que rige el procedimiento y que pueda reparase en la sentencia definitiva.

Por otra lado, el Licenciado Juan Antonio Díez Quintana señala: *"150.-¿En que casos se debe considerar, que al violarse las leyes del procedimiento se afectan las defensas del quejoso? Los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo disponen en que supuestos los tribunales civiles, administrativos o del trabajo (artículo 159) y en los juicios de orden penal (artículo 160) " se considerarán las leyes del procedimiento y afectan las defensas del quejoso".*[31]

Así en jurista en cita, señala que las violaciones del procedimiento las encontramos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

> ***Artículo 159.-*** *En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:*
>
> ***I.-*** *Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;*
>
> ***II.-*** *Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;*
>
> ***III.-*** *Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;*
>
> ***IV.-*** *Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;*

[31] DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. *181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo y algunas más,* editorial Pac, S.A. de C.V. México 2004. págs. 65 y 66.

V.- *Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;*

VI.- *Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;*

VII.- *Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;*

VIII.- *Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;*

IX.- *Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;*

X.- *Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;*

XI.- *En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.*

Artículo 160.- *En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:*

I.- *Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;*

II.- *Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar*

defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- *Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;*

IV.- *Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;*

V.- *Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;*

VI.- *Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;*

VII.- *Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;*

VIII.- *Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;*

IX.- *Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;*

X.- *Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;*

XI.- *Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;*

XII.- *Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;*

XIII.- *Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;*

XIV.- *Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;*

XV.- *Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;*

XVI.- *Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.*

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- *En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.*

CAPÍTULO 3

LOS TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO

En el presente capítulo se estudiará lo referente a los términos que señala nuestra legislación ordinaria, así como aquellos términos que hace mención nuestra Ley de Amparo.

3.1.CONCEPTO

Terminus es de la raíz latina de la palabra *término,* cuya primera acepción es "último momento de la duración o existencia."[1]

"Término es el tiempo con que cuentan las partes, un tercero o el propio órgano jurisdiccional, para llevar a cabo un acto o cumplir una obligación dentro de las etapas que integran el proceso, para efectos de que tales actos u obligaciones tengan validez y eficacia." [2]

"Término procesal es el período a lapso o intervalo de tiempo dentro del cual se puede y debe ejercitar una acción o un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad."[3]

En la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación,*[4] el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el término se diferencia o se distingue de la condición, en que ésta suspende el compromiso que debe formar la convención, mientras que el plazo difiere la ejecución de un compromiso que ya existe.[5]

---

[1] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz "término", Diccionario de la lengua española (2 tomo),21ª . edi., Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1992.
[2] GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 8ª ed., México, Editorial Harla, 1990.
[3] CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, op.cit. pág. 99
[4] Véase SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación, 2ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2001, pp. 31-50.
[5] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXIII, p. 318; IUS: 280838.

De lo anterior se desprende que el término es: el lapso de tiempo fijado por la ley o por el juez para el ejercicio de un derecho o para la realización de un acto determinado.

Por otro lado, los tratadistas nos dan los siguientes conceptos al referirse al término:

Para el jurista argentino Hugo Alsina nos dice que el término es " *el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal"*[6]

Estoy de acuerdo en que existe el deber de actuar en tiempo oportuno durante el proceso.

Para el procesalista europeo Kisch[7]*apunta que los términos "son ciertos espacios de tiempo que se fijan para la realización de una actividad conjunta del tribunal con las partes o con otra persona, verbigracia, testigos o peritos.*

Coincido con este autor en el sentido de que los términos pueden ser fijados para el tribunal, para las partes o para los terceros como testigos o peritos. También estoy de acuerdo en que los términos son espacios de tiempo que se fijan. En lo que disiento es en que haya actividad conjunta pues, en ocasiones los términos corren para una sola de las partes.

El ilustre procesalista uruguayo Eduardo J. Coutur [8]*considera que en la terminología española habitual, las palabras "plazo" y "término" se utilizan, indistintamente. Detalla que: "No ocurre lo mismo en el derecho alemán, en que el término es el conjunto de días que separan de un momento dado y plazo en margen de tiempo dentro del cual se puede realizar los actos."*

Sobre el concepto de plazos, como sinónimo de términos, propone: *"los plazos son, pues, los lapsos dados para realización de los actos procesales."*

---

[6]ALSIN, Hugo. *Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo I, página 762*
[7] KISCH, *Elementos de Derecho Procesal Civil,* traducción de Leonardo Prieto Castro, página 147.
[8] COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Civil,* tercera edición, Aniceto López, editor, Buenos Aires. 1972, p. 89.

Este sencillo concepto alude al tiempo, al utilizar la palabra “lapso” y, en efecto, en los términos se alude claramente al tiempo. El significado tiempo durante el proceso es que representa una oportunidad para la realización de los actos procesales; en esto estoy de acuerdo con todo.

El maestro Eduardo Pallares[9]considera que la palabra “término” y “plazo” no deben utilizarse como sinónimas y que tienen un significado diverso que precisa de la siguiente manera:

Por plazo ha de entenderse el día y en algunos casos también la hora, en que debe practicarse un acto procesal. El término es el tiempo formado por varios días, dentro de los cuales las partes o el juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales o cumplir también sus obligaciones y cargas del mismo género.

Estoy de acuerdo en que el hay términos que abarcan un lapso de varios días, mientras que hay términos en los que sólo se cuenta con algunas horas o con un momento que debe ser procesalmente oportuno, por ejemplo una audiencia.

Para el procesalista Rafael de Pina[10] *además de considerar como equiparables las expresiones “plazos” y “términos”, nos da un concepto del término procesal: “La palabra término expresa, en su acepción forense, el espacio de tiempo que se concede para evacuar un acto o diligencia judicial, considerándose como sinónimo de plazo”*.

En cuanto a dicho concepto considero que no es conveniente utilizar la palabra “espacio” para hacer referencia a tiempo ya que aluden a dos conceptos diversos. Normalmente espacio se refiere a un lugar determinado, mientras que tiempo alude a una fijación de oportunidad en la que puede hacerse algo.

[9] PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 26ª ed., México, Editorial Porrúa, 2001.
[10] DE PINA, Rafael, *Tratado de las pruebas Civiles*, 3ª ed., México, Editorial Prrúa, 1981.

Para el procesalista Cipriano Gómez Lara[11]hace una diferencia entre plazo y término:

" En cuanto a los conceptos de término y plazo, existe gran confusión al respecto y muchos códigos y autores emplean mal estos vocablos. Así, se habla en muchos casos de términos , queriendo en realidad la ley y los autores, referirse a plazos."

3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS

Los términos se agrupan de la siguiente manera:

a) *Legales, judiciales y convencionales.* Los términos legales son fijados por la ley, mientras que los judiciales son los que marca el Juez prudentemente. Por último los convencionales son los establecidos por las partes de común acuerdo.

b) Prorrogable e improrrogables. Los primeros son susceptibles de extenderse, circunstancia que no ocurre con los segundos.

c) Individuales y comunes. Esta clasificación se presenta en función de la persona a la que le conciernan los términos. Así, se el término debe ser observado sólo por una de las partes, será individual. Por el contrario, si ha de ser tomado en cuenta por las dos partes, se entenderá como común.

d) Perentorios y no perentorios. Los perentorios son fatales, es decir, su transcurso implica que posteriormente no sea posible ejercer los derechos que pudieron haberse ejercido en su oportunidad. Los no perentorios implican que, bajo ciertas condiciones, si pueden hacerse valer los derechos, aunque ya haya transcurrido el plazo de que se disponía para el efecto.

e) Ordinarios y extraordinarios. Esta clasificación depende exclusivamente de la ley. Cuando, para la generalidad de los supuestos, las leyes establecen determinados términos, se dice que éstos son ordinarios. Sin embargo, cuando la propia legislación prevé prórroga para casos específicos, los términos serán, entonces, extraordinarios.[12]

[11] GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso,* 8ª . ed., México, Editorial Harla, 1990.
[12] En este sentido clasificativo véase a Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Op. Cit. Pág. 85.

El maestro Carlos Arellano García[13], en su obra nos da la siguiente clasificación:

a) Desde el punto de vista del origen de los términos, éstos pueden clasificarse en términos legales o judiciales. Son términos legales los que están fijados en la Ley de Amparo. Son términos judiciales los que señala el juzgador con fundamento en la ley pero que ya están individualizados para alguna de las partes o para un tercero.

b) En un segundo criterio clasificativo, los términos pueden clasificarse en individuales o comunes. Será individual aquel señalado en forma especial para una de las partes, por ejemplo, el término que la ley señala al quejoso para interponer su demanda de amparo, o el que le marca el juzgador para aclarar o completar su demanda de amparo, o para exhibir una de las copias faltantes de su demanda. Será común aquel que rige para todas las partes, por ejemplo, para anunciar la prueba testimonial antes de la audiencia constitucional.

c) En una tercera perspectiva aludimos a términos prorrogables o improrrogables, según la posibilidad de ampliarlos o la imposibilidad de hacerlo. En términos prorrogables aquel susceptible de ser ampliado y es improrrogable el que no se puede extenderse. En el juicio de amparo, la regla es que los términos son improrrogables pero, no es una regla absoluta pues, existen casos de excepción en que se puede conceder una extensión del término.

d) En cuarto lugar los términos se pueden clasificar en fatales y en no fatales, según la diferente manera de que se opere la pérdida del derecho. En los términos fatales, también llamados perentorios, el solo transcurso del tiempo produce la consecuencia de pérdida del derecho que pudo ejercitarse en tiempo. En cambio, en los términos no fatales o no perentorios, se requiere que la parte contraria o alguna de las partes acuse rebeldía para que el juzgador declare la pérdida del derecho que en tiempo pudo ejercitarse. En la materia de amparo, los términos son fatales porque no se requiere acuse de rebeldía. A los términos fatales o perentorios también se les llama términos preclusivos.

3.3.CLASES DE TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO

En el juicio de amparo hay dos clases de términos, a saber:

[13] Op. Cit. Pág. 675.

a) Prejudiciales. Son aquellos de que dispone todo individuo para ejercitar la acción constitucional, después de que una ley o acto de autoridad estima ha violado sus garantías individuales. Son antes del juicio de amparo, y

b) Judiciales. Consisten en período que legalmente se otorgan a las partes dentro del juicio de amparo para desplegar determinados actos procesales.

En el juicio de amparo los términos, en forma general, tienen el carácter de improrrogables y fatales.

Son prorrogables porque para la realización de los diversos actos procesales se requiere de un período cronológico especial, cuya duración no puede ampliarse.

Son fatales porque una vez que transcurre el período en que debieron ejercitarse sin haber desplegado el acto que se debió haber realizado, automáticamente se pierde tal derecho.

3.4.TÉRMINO PARA INTERPONER UNA DEMANDA DE AMPARO

En el amparo el término genérico para interponer la demanda de amparo correspondiente es de quince días, así lo señala el artículo 21 de ordenamiento en estudio, y que a la letra deice:

> ***Artículo 21.***- *El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.*

El término mencionado debe empezar a contar a partir del día siguiente a aquel en que:

a) Haya surtido sus efectos, conforme a la ley que rija el acto, la notificación efectuada al quejoso sobre la resolución o el acuerdo que reclame.

b) Haya tenido conocimiento de la resolución o el acuerdo que reclame o de su ejecución de los mismos.

c) Se hubiese manifestado sabedor de la resolución o del acuerdo que reclame en el amparo.

La regla general de los quince días para interponer la demanda de amparo no es absoluta pues, admite las excepciones previstas por el artículo 22 de la Ley de Amparo:

a) Dentro del término de treinta días, cuando se reclame una ley autoaplicativa, contados a partir de la iniciación de su vigencia.

También dentro de treinta días hábiles debe interponerse la demanda de amparo en materia agraria, cuando se promueve contra actos de autoridades que afecten los derechos individuales de los ejidatarios o comuneros sin afectar los derechos colectivos del ejido o comunidad a que pertenezcan.

b) De noventa días, cuando se reclamen sentencias definitivas, o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, si residiere fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta, días, si fuere de ella, sin en la demanda de amparo el quejoso alega que no ha sido citado legalmente a juicio, en el que haya dejado mandatario o apoderado, ni señalado domicilio par oír notificaciones en el lugar del juicio, ni tampoco en cualquier forma se hubiese manifestado sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado; contando el término, en ambos casos, desde el siguiente al que tuviere conocimiento de la resolución; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término ordinario.

c) No hay término en aquellos amparos en que se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, o aquellos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesiones o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, razón por la cual, puede interponerse en cualquier tiempo.

3.5. MOMENTO EN QUE SE PUEDE INTERPONER UNA DEMANDA DE AMPARO

El artículo 21 de la Ley de Amparo precisa el momento a partir del cual se inicia tal término de quince días para interponer la demanda de amparo y comprende cuatro hipótesis, a saber:

- El primer paso que debe el quejoso verificar es el momento en que surte efectos la notificación de la resolución o acuerdos que reclama. A continuación deberá computar el término de quince días.

- Si la resolución o acuerdo que se reclama no se notificó, el término se iniciará a partir del momento en que el quejoso tuvo conocimiento de esa resolución o acuerdo que reclame;

- Si el quejoso no fue notificado de la resolución o acuerdo que reclama y tampoco tuvo conocimiento de la ejecución de esa resolución o acuerdo, el término se iniciará a partir del momento en que tuvo conocimiento de la ejecución de esa resolución o acuerdo;

- Cuando no hay notificación, ni elementos objetivos para determinar que el quejoso tenía conocimiento de la resolución o acuerdo, el término se inicia a partir del

momento en que el propio quejoso se ostenta sabedor de la resolución o acuerdo que reclama.[14]

Creo que no se amerita mayor comentario ya que se entiende con claridad en que momento se puede interponer la demanda de garantías.

3.6. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS

El cómputo comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación, incluido el día del vencimiento. Lo cual significa que, una vez practicada la notificación a las partes en el juicio de amparo, excepto a la autoridad responsable, surte sus efectos al día siguiente de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A la autoridad responsable se le concede un término de veinticuatro horas para realizar una obligación surgida de juicio de amparo, como rendir un informe previo o cumplir una ejecutoria de amparo ejercer un derecho, se computará todo el día siguiente, que se contará a partir de las cero hasta las veinticuatro horas del día siguiente al que haya sido notificada por oficio.

El cómputo de los términos para las partes en el juicio de amparo, con excepción de la autoridad responsable, comenzará a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación para cada parte.

En el incidente de suspensión todos los días son hábiles y para el cómputo se cuentan por días naturales y de momento a momento.

Los términos o los plazos son un gran problema para saber en que momento se debe computar dicho término, ya que el artículo 23 de la Ley de Amparo nos señala que son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los

[14] BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo, Editorial Trillas,quinta edición, México D:F: 2003,pp.140-141.

días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre. El artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos menciona que en los Órganos del Poder Judicial de la Federación, se consideran como días inhábiles los sábados, domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley. Y por otro lado el Acuerdo 10/2006 nos señala que para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, Órganos auxiliares, así como Órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral, se considerarán como días inhábiles, los sábados; los domingos; los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse, esto es, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el primero de enero; el cinco de febrero; el veintiuno de marzo; el primero de mayo; el cinco de mayo; el catorce de septiembre; el dieciséis de septiembre ;el doce de octubre, y el veinte de noviembre.

Es en este acuerdo es donde se suscita el problema de determinar cuáles son los días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio de amparo ya que como se puede apreciar el acuerdo nos señala como días inhábiles los lunes que por disposición del artículo 74 se deje de laborar y en párrafos posteriores nos dice que también considera como inhábiles el 5 de febrero; el 21 de marzo y el 20 de noviembre; que como se puede observar el Poder Judicial Federal dejaría de laborar tanto los lunes que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal de Trabajo; y por otro lado, también tendría que suspender labores en aquellos que señala el Acuerdo 10/2006.

Lo que a todas luces se nota es que existe contradicción entre el artículo 23 de la Ley de Amparo para determinar cuáles son esos días hábiles e inhábiles, ya que no son uniformes.

Ante tales circunstancias se propone una reforma al artículo 23 de la Ley de Amparo, y de esa manera evitar confusión al litigante al tratar de determinar cuáles días se consideran hábiles o inhábiles.

CAPÍTULO 4

EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO

En el presente capítulo analizaremos el tema principal de nuestro trabajo. Veremos la necesidad de que se modifique el artículo en cita por tener inconsistencias y no adecuarse a la realidad social.

4.1. TEXTO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO

El texto del numeral motivo de este capítulo dice a la letra:

> ***Artículo 23.-*** *Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.*
>
> *Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.*
>
> *Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.*
>
> *La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso,*

los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo.

Ocho son los días de fiesta nacional que guarda la Ley de Amparo en su artículo 23, los cuales son inhábiles.

También lo son todos los sábados y domingos, además de cualquier otro día que por cualquier razón no abran los tribunales.

4.2. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO

El jurista Luis Bazdresch nos da la siguiente interpretación:

En el primer párrafo del citado artículo 23 falta agregar el 21 de marzo, declarado fiesta nacional, por el nacimiento de Juárez, según publicado en el Diario Oficial 20 de enero de 1943, además, el decreto del Ejecutivo Federal de 16 de marzo de 1950, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo marzo, incluyó dicho 21 entre los de suspensión de las labores oficiales.

En el párrafo segundo del artículo 23 autoriza expresamente cualquier día del año y todas las horas de cada día, incluso las de la noche, para pedir amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al servicio de las armas, y agregar que cualquier hora del día o de la noche es hábil para tramitar el incidente de suspensión en esos casos, hasta resolver sobre la definitiva del acto reclamado y proveer sobre la ejecución de la resolución respectiva, ejecución que debe llevarse adelante también sin ninguna limitación de días ni horas. Con esta disposición se pretende facilitar la petición de garantías, ahora aunado al de procurar la más inmediata efectividad de la suspensión, en los graves casos a que el precepto se refiere específicamente, la naturaleza de los cuales justifica las disposiciones referidas, ya que la privación de la vida es la mayor aflicción que puede infligirse a una

persona; respecto de los actos prohibidos en el artículo 22 constitucional, la propia prohibición justifica la urgencia en la recepción de la demanda y en la decisión sobre la suspensión; la deportación y el destierro, que en tiempos anteriores fueron de frecuente aplicación por motivos políticos o sea que se impusieron a quienes manifestaban enemistad u oposición a la autoridades constituidas, se han considerado dignos de ser protegidos especialmente con la facilidad de la promoción del amparo y la urgencia de la suspensión, por su notorio carácter antidemocrático y sobre todo extralegal, pues ningún precepto de la Constitución ni de las leyes ordinarias los autorizan en ningún caso, y por lo tanto, salen fuera de nuestro orden jurídico.

El precepto citado incluye también, los ataques a la libertad personal, en términos generales, o sea sin distinguir entre los que provienen originariamente de autoridad judicial y los que se producen sin intervención ninguna de dicha autoridad; dado que la autoridad judicial está constitucionalmente facultada para restringir la libertad de las personas, el precepto resulta de hecho excesivo en cuanto comprende la privación de la libertad por órdenes de algún juez, que nunca adolecen de la inconstitucionalidad radical de los otros actos antes comentados.

El referido precepto se complementa con la disposición del párrafo tercero del artículo 23, que obliga expresamente a los jefes o encargados de las oficinas de correos y de telégrafos, a recibir y trasmitir gratuitamente, aun fuera de las horas ordinarias de despacho y aunque existan disposiciones administrativas en contrario, tanto los escritos y los telegramas en que se demande amparo por alguno de los actos mencionados, como las órdenes que el juez respectivo expida para la suspensión de los actos reclamados.

El artículo 23 concluye con la autorización a los jueces para que habiliten días y horas hábiles, a fin de admitir la demanda y tramitar el incidente de suspensión, en casos no comprendidos en los que acaban de examinarse, pero que no sean urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso; tal autorización es literalmente potestativa, no obligatoria, y debe tenerse presente que deben concurrir las dos circunstancias

mencionadas, urgencia y perjuicios notorios, que por supuesto deben ser calificadas por el juez del amparo a su prudente arbitrio, en vista de las circunstancias que exprese la demanda, o que el interesado manifieste verbalmente y que se hagan constar por escrito en los autos, como motivo de la habilitación de tiempo.[1]

Creo que el autor citado es lo bastante claro, por lo que no amerita comentario alguno.

4.3. SU RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación literalmente dice:

> ***Artículo 163.*** *En los Órganos del Poder Judicial de la Federación, se consideran como días inhábiles los sábados, domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.*

Esta norma precisa los días que son inhábiles, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales. Los días son; sábados y domingos, 1º de enero,5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre. Por otra parte, la Ley de Amparo en el artículo 23 señala los siguientes días inhábiles: sábados y domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5º de mayo 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre. Es claro que existe diferencia entre la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo.

Básicamente la relación que existe con el artículo 23 de la Ley de Amparo es que se complementa para quedar como sigue: Son días hábiles para la promoción y procuración del juicio de garantías, todos los días del año, excepto los domingos, en que no despachan las oficinas públicas, y específicamente el 1º de enero, considerado de fiesta universal, el 5

[1] BAZDRESCH, Luis. *El juicio de amparo curso general.* Editorial Trillas. Págs. 149, 150 y 151.

de febrero, aniversario de la promulgación de la Constitución, el 1º de mayo, día del trabajo, el 5 de mayo, aniversario del triunfo de Zaragoza en Puebla, el 14 de septiembre, conmemorativo de la anexión del Estado de Chiapas, el 16 de septiembre, aniversario de la iniciación de independencia nacional, el 12 de octubre día de la raza y 20 de noviembre, por el comienzo de la revolución mexicana, a los que hay que agregar el 21 de marzo, declarado fiesta nacional , por el nacimiento de Juárez.

El legislativo adiciono en el artículo 163 de la ley en cita como días inhábiles el 21 de marzo, quedando de igual manera los señalados por el artículo 23 de la Ley de Amparo.

4.4. SU RELACIÓN CON EL ACUERDO 10/2006 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 2006, que a la letra dice:

> *"ACUERDO General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.*
>
> *Al margan un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.*
>
> *ACUERDO GENERAL 10/2006 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO.*
>
> *CONSIDERANDO*
>
> ***PRIMERO.-*** *Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;*

SEGUNDO.- *En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafo primero y octavo , de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;*

TERCERO.- *El artículo, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, son hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el primero de enero, el cinco de febrero, el primero y cinco de mayo, el catorce y dieciséis de septiembre, el doce de octubre y el veinte de noviembre;*

CUARTO.- *El artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene que en los órganos del Poder Judicial de la Federación se consideran como días inhábiles los sábados y domingos, el primero de enero, el cinco de febrero, el veintiuno de marzo, el primero de mayo, el dieciséis de septiembre y el veinte de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley;*

QUINTO.- *El artículo 281 del Código Federadle Procedimientos Civiles dispone que para la práctica de las actuaciones judiciales son días hábiles todos los del año, excepto los domingos y los que la ley declare festivos;*

SEXTO.- *El dieciséis de enero de dos mil seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Derecho por el que se reformó el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del día siguiente, en el que se establecen como días de descanso obligatorios el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo (que como excepción a la regla general, por la conmemoración en este año dos mil seis del Bicentenario del natalicio de Don Benito Juárez García, entrará en vigor a partir de dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto), el primero de mayo, el dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el primero de diciembre de cada seis años con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre, el que*

determinen las leyes federales y locales electorales, en caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral;

SÉPTIMO.- *El artículo 273 del Acuerdo General 48/1998, que Regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, dispone que se considerarán días inhábiles, además de los previstos en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los contemplados en el artículo 23 de la Ley de Amparo y los demás que determine el Pleno del Consejo;*

OCTAVO.- *Con independencia de los motivos y los fines que determinaron la reforma del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y del ámbito de su aplicación, es posible que propicie una confusión, por lo que es pertinente y oportuno que, en beneficio de la seguridad jurídica de los justiciables y del servicio que debe hácerseles en el Consejo de la Judicatura Federal, órganos auxiliares, así como jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con base en la interpretación y aplicación armónica de los preceptos adicionados en los considerandos Primero a Séptimo, se determinen con toda precisión los días inhábiles y de descanso.*

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los citados preceptos constitucionales y legales, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, órganos auxiliares, así como órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral, se considerarán como días inhábiles:*

Los sábados;

Los domingos;

Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

El primero de enero;

El cinco de febrero;

El veintiuno de marzo;

El primero de mayo;

El cinco de mayo;

El catorce de septiembre;

El dieciséis de septiembre;

El doce de octubre, y

El veinte de noviembre.

SEGUNDO.- *Para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral serán días de descanso;*

Los sábados;

Los domingos;

Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

El primero de enero;

El primero de mayo;

El cinco de mayo;

El catorce de septiembre;

El dieciséis de septiembre, y

El doce de octubre.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente Acuerdo entrara en vigor el día de su aprobación.*

SEGUNDO.- *Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en los medios electrónicos correspondientes.*

Para hacer una relación del artículo 23 de la Ley de Amparo con el Acuerdo 10/2006 es necesario conocer el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

> ***Artículo 74.*** *Son días de descanso obligatorio:*
>
> *I. El 1o. de enero;*
>
> *II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;*
>
> *III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;*
>
> *IV. El 1o. de mayo;*
>
> *V. El 16 de septiembre;*
>
> *VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;*
>
> *VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;*
>
> *VIII. El 25 de diciembre, y*
>
> *IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral."*

En vínculo que existe entre el artículo 23 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece en que señalan como días inhábiles para el cómputo de los plazos procesales los siguientes:

a) los sábados, los domingos (art. 23 de la Ley de Amparo, art. 163 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo 10/2006);

b) el primero de enero (art 23 de la Ley de Amparo, art. 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo 10/2006);

c) el cinco de febrero (art. 23 de la Ley de Amparo, art. 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero Acuerdo 10/2006);

d) veintiuno de marzo (art. 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo Acuerdo 10/2006);

e) primero de mayo (art. 23 de la Ley de Amparo, art. 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo 10/2006);

f) cinco de mayo (art. 23 de la Ley de Amparo y Acuerdo 10/2006);

g) catorce de septiembre (art. 23 de la Ley de Amparo y Acuerdo 10/2006);

h) dieciséis de septiembre (art. 23 de la Ley de Amparo, art. 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo 10/2006);

i) doce de octubre (art. 23 de la Ley de Amparo y Acuerdo 10/2006);

j) veinte de noviembre (art.23 de la Ley de Amparo, art. 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre Acuerdo 10/2006).

Como se aprecia, a todas luces se nota la diferencia que existe entre el artículo 23 de la Ley de Amparo, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 10/2006 que señala también como días inhábiles los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse.

El 9 de febrero de 2007 se público en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo 2/2007, del Pleno de la Judicatura Federal, por lo que se adicionó el diverso Acuerdo General 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, el cual

fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de treinta y uno de enero de dos mil siete; y que a la letra dice:

> *ACUERDO GENERAL 2/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE ADICIONA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 10/2006, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO.*
>
> *CONSIDERANDO*
>
> *PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94,párrafo segundo; 100, párrafo primero y octavo del Pacto Federal; y, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales a su cargo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;*
>
> *SEGUNDO.- Mediante Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, este cuerpo colegiado determinó los días inhábiles y los de descanso, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Federal de Procedimientos Civiles; y, la Ley Federal del Trabajo;*
>
> *TERCERO.- En diversas ocasiones, con fundamento en las disposiciones señaladas en el considerando primero, este consejo hubo de determinar como días inhábiles y de descanso, algunos otros días diversos a los previstos en el acuerdo general referido en el considerando anterior, por lo que se ha estimado necesario establecer con precisión la atribución de este órgano colegiado para declarar esos otros días, como inhábiles o de descanso.*
>
> *Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los preceptos constitucionales y legales citados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:*

ACUERDO

ÚNICO.- Se adiciona un inciso m) al punto primero y un inciso j) al punto segundo, del Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- Para los efectos del cómputo...

"a) al)...

"m) Los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal."

SEGUNDO.- Para los servidores públicos ...

"a) a i) …

"j) Los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ."

TRNSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,

SEGUNDO,- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Del acuerdo que antecede se desprende que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, queda a su discreción el señalar los días que son inhábiles para los efectos del cómputo de los plazos procesales, así como aquellos que considere de descanso.

4.5. DÍAS DE ASUETO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL QUE NO SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LOS ORDENAMIENTOS ANTERIORES.

Los días que no se encuentran previstos en el artículo 23 de la Ley de Amparo, del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del acuerdo 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal son los siguientes:

Por costumbre en la semana mayor es común que en nuestro país gran parte de las empresas particulares, así como en casi todas las oficinas de gobierno incluyendo al Poder Judicial tanto federal, local y municipal que se tomen como días de asueto el miércoles, jueves y viernes santo; por lo tanto el Consejo de la Judicatura Federal con las facultades que le otorga el acuerdo 2/2007, en un acuerdo que se coloca en los estrados de los Juzgados o en su caso en los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito informa a los litigantes o público en general que en esos días se suspenden las labores.

El 15 de septiembre por ser un día intermedio del 14 y 16 tampoco se labora en el Poder Judicial Federal.

También los días 1 y 2 de noviembre por ser días en que se festejan a los muertos el Consejo de la Judicatura Federal, en acuerdo que coloca en los estrados pone del conocimiento de los litigantes que esos días no habrá labores y por lo tanto no se correrán términos procesales.

4.6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde la creación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que data del año de 1995 ha existido cierta problemática en cuanto a la promoción, tramitación y resolución de los juicios de amparo en lo que se refiere a los días hábiles.

Es claro que existe diferencia entre Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del 27 de mayo de 1995 y la Ley de Amparo. La solución al conflicto derivado de esa diferencia la han dado los criterios reiterados de los Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido de que por tratarse ambas de leyes constitucionales Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse que la segunda complementa las disposiciones de la Ley de Amparo en lo que ve a la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación y respecto de los cuales días son inhábiles, para los efectos del juicio de garantías debe estarse a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Otro argumento que se invoca para

concluir, en relación con la determinación de días inhábiles, es en el sentido de que la ley aplicable es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que el articulo 9º transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa que los días inhábiles a que se refiere el artículo 23 de la ley de Amparo serán los que señale el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[2]

Sin embargo se incurrió en un grave error al prever en su artículo noveno transitorio que los días hábiles a que se refiere el artículo 160 de la citada Ley Orgánica eran los que señalaba el artículo 23 de la Ley de Amparo, lo cual generó mayor confusión. Tan es así, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que establecer que en materia de amparo los días hábiles para la interposición, tramitación y resolución de un juicio en esa materia serían los señalados tanto en la Ley de Amparo como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente por la forma indebida en que el referido artículo noveno transitorio citó el artículo 160 en lugar del numeral 163, que es el que se refiere a los días hábiles.

Más tarde, debió aplicarse la jurisprudencia conforme a su carácter obligatorio, ello para no causar perjuicio a las partes que intervienen en un juicio de amparo. Tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Rubro: DIAS INHABILES PARA LA INTERPOSICION DE RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO. DADA LA CONFUSION QUE PRODUCEN LOS ARTICULOS 160, 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DEBEN TOMARSE COMO DIAS INHABILES LOS SEÑALADOS EN DICHO ARTICULO 163 Y TAMBIEN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY DE AMPARO.

Texto: Produce confusión la incongruencia existente entre los artículos noveno transitorio y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del 27 de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pues mientras el primero de esos preceptos dispone que a partir de su entrada en vigor, los días inhábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el numeral 160, este precepto nada dispone acerca de los días hábiles o inhábiles; en cambio, el artículo 163 de la misma ley orgánica establece como días inhábiles los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo,

[2] ADATO GREEN, Victoria. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación comentada,* editorial Porrúa, S.A. pág.263.

dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, en los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, "... salvo en los casos expresamente consignados en la ley", remisión que incrementa la duda, pues el artículo 23 de la Ley de Amparo señala como días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, primero de enero, cinco de febrero, primero y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y veinte de noviembre. Por tanto, dada esta situación confusa que induce a error, debe estarse a lo más favorable al promovente del amparo o de los recursos correspondientes y, en su caso, tomar como inhábiles los días que como tales señalan ambos artículos -163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 23 de la Ley de Amparo-, para efectos del cómputo a que este último precepto se refiere.[3]

En el año 2006 el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos reformó el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y ello motivó una nueva controversia respecto del artículo 23 de la Ley de Amparo, toda vez que en otra intromisión inadmisible el Consejo de la Judicatura Federal mediante el acuerdo 10/2006 señalo los días hábiles e inhábiles dentro del juicio de amparo; en el acuerdo 2/2007 el Consejo de la Judicatura Federal adiciono los incisos m) del primer punto y un inciso j) al segundo punto del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a los días inhábiles y de descanso cuando tal cuestión única y exclusivamente corresponde legislar al Congreso de la Unión, aún cuando se ajusta a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Empero, acorde a la práctica profesional generó un nuevo problema, que se puede apreciar con claridad en el mes de marzo del año 2007, ya que, el tercer lunes del mes de marzo que correspondió al día 19 no hubo labores en el Poder Judicial de la Federación para cumplir con el acuerdo 10/2006 del Consejo de la Judicatura Federal; pero cuando llegó el día 21 de ese mismo mes y año que por ser día inhábil según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se emitió un acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal en el que se hizo del conocimiento del público en general que a pesar de haber labores no

[3]Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, p. 122, tesis P. XXV/97, aislada, Común.

correrían términos. De donde resultó, que por un lado no se laboró el día 19 de marzo de ese año y, por ende, no corrieron términos, y si se laboró el día 21 de ese mismo mes y año no corrieron términos lo cual generó detrimento en el buen despacho de los asuntos y de la administración de justicia federal problema que seguirá presentándose hasta en tanto no se reforme la ley de la materia. Sin perjuicio de lo anterior, resulta que ha sido costumbre dentro del Poder Judicial Federal que año con año, los días miércoles jueves y viernes correspondientes a la semana mayor hay suspensión de labores en los Tribunales de la Federación y de igual forma, los días uno y dos de noviembre no hay labores, y tampoco el 15 de septiembre por ser un día intermedio entre el 14 y 16 de septiembre que son días inhábiles dentro del juicio de amparo.

Lo anterior genera inseguridad jurídica, por lo que se estima necesario que la Ley de Amparo que es reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establezca con claridad los días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, tanto los que se presentan teórica como prácticamente.

4.7. SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO Y PROPUESTA

Como ya se aprecio a lo largo de esta investigación, las deficiencias que se aprecian en el artículo 23 de la Ley de Amparo son: que señala como días inhábiles para la promoción del juicio de garantías los siguientes: los sábados y domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre; por su parte el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que serán inhábiles para el mismo fin los días sábados y domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre; es decir que esta ley suprimió los días 5 de mayo, 14 de septiembre y 12 de octubre. Por otro lado, el acuerdo general 10/2006 señala como días inhábiles para efectos del cómputo de los plazos procesales los cuales se consideran como días inhábiles los sábados y los domingos, los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de

laborarse, esto es el primer lunes de febrero en conmemoración de 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, por la conmemoración del Bicentenario del natalicio de Don Benito Juárez García, y el tercer lunes en conmemoración del 20 de noviembre, el 1º de enero, el 5 de febrero, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre; más tarde en el acuerdo general 2/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adicionó el diverso acuerdo general 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso; adicionando un inciso m) al punto primero y un inciso j) al punto segundo, del acuerdo general aludido, para quedar con la frase " los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal" , lo cual implica que queda a su plena discreción el determinar los días inhábiles para los efectos del cómputo del juicio de garantías.

Ante todo, el gobernado debe tener la certeza jurídica sobre los días inhábiles para la promoción substanciación y resolución del juicio de amparo que deben ser los que señala el artículo 23 de la Ley de Amparo y no tener que revisar el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 10/2006, para precisar cuales son los días inhábiles.

Por lo tanto, el artículo 23 de la Ley de Amparo debé establecer con precisión cuales son los días inhábiles para la promoción del juicio de garantías y quedar de la siguiente:

Articulo 23. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21| de marzo, el 1º y 5 de mayo, el 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, el 25 de diciembre y los que determinen las leyes federales electorales.

Por consiguiente, con la propuesta que se expone, se lograría por una parte que, todos aquellos que tienen la intención de promover un juicio de amparo, sabrían exactamente que tienen como días inhábiles para la promoción, substanciación y resolución los que señala el artículo 23 de la Ley de Amparo, ya que el artículo con toda claridad señalaría cuales son esos días, con lo cual ya no se tendría que recurrir al artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal o al Acuerdo General 10/2006.

Al reformarse el artículo 23 de la Ley de Amparo se adecuaría a la realidad social y el justiciable tendría la certeza jurídica de saber cuales son los días inhábiles durante los cuales no se practicarían actuaciones judiciales.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Existe contradicción entre el artículo 23 de la Ley de Amparo en cuanto a los días hábiles e inhábiles ya que no son uniformes.

SEGUNDA. Debe evitarse que existan diversos ordenamientos que establezcan disposiciones similares y siendo como lo es que la Ley de Amparo resulta ser la legislación reglamentaria de los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, es el único ordenamiento que debe establecer los días hábiles e inhábiles que deben regir en el juicio de amparo.

TERCERA. El Consejo de la Judicatura Federal en forma por demás inconstitucional invade atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión al establecer los días hábiles e inhábiles que deben regir en el juicio de amparo puesto que dentro de sus atribuciones no se encuentra la de realizar ninguna modificación a la legislación de amparo.

CUARTA. La necesidad de dar una solución al conflicto que existe entre cuales son los días hábiles e inhábiles para la promoción, sustanciación y resolución del juicio de amparo y adecuarse a la realidad social.

QUINTA. Es cierto que la Ley de Amparo en su artículo 23 señala los días hábiles e inhábiles para la promoción, sustanciación y resolución del juicio de amparo, pero también lo es que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 163 se precisan los días que son hábiles, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, es claro que existe diferencia entre la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La solución al conflicto derivada de esta diferencia la han dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios reiterados de los Tribunales Colegiados de Circuito. Pero con la reforma del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo en la que se señalan los días de descanso obligatorios se suscito un conflicto más , ya que los Tribunales Federales suspenden sus labores de conformidad con las reformas del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, pero también dejan de laborar aquellos que señala el Acuerdo General 10/2006, lo que ha generado gran confusión al litigante ya que,

por un lado se deja de laborar y no corren términos, y por otro, se labora y tampoco corren términos, lo que genera un quebranto al buen despacho de la administración de justicia.

SEXTA. Ante tales circunstancias es necesario reformar el artículo 23 de la Ley de Amparo; presentar iniciativa de reforma ante el Congreso de la Unión para derogar el artículo 163 de la Ley Orgánicas del Poder Judicial de la Federación; que el Consejo de la Judicatura Federal con las atribuciones que le fueron conferidas el 11 de junio de 1999, publique Acuerdo en el que deje sin efecto el Acuerdo General 10/2006; es de suma importancia ya que con la reforma del artículo 23 de la Ley de Amparo se lograría la certeza jurídica de hacer el cómputo para la promoción, sustanciación y resolución del juicio de garantías.

SÉPTIMA. De tal suerte que el artículo 23 quedaría de la siguiente: **Artículo 23. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21de marzo, el 1º y 5 de mayo, el 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, el 25 de diciembre y los que determinen las leyes federales electorales.**

BIBLIOGRAFÍA

I. Legislación Consultada:

Ley de Amparo,
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley Federal del Trabajo

II. Obras Consultadas:

ALSIN, Hugo. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo I, pág. 762
ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 7ª edición, Porrúa, México, 2001.
AZUELA, Mariano Jr. Introducción al estudio del amparo. Departamento del bibliotecas. Monterrey, Universidad de Nuevo León, 1968.
BAZDRESCH, Luis. El juicio de amparo. 6ª ed., Trillas, México 2000.
BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 35ª edición, Porrúa, México, 1999.
BRICEÑO SIERRA, Humberto, El Amparo Mexicano, 4ª Edición, Porrúa, 1971. pág. 144.
CASTRO Y CASTRO, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Edición 2000, págs. 229 y 300.
DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo, Edal Ediciones, S.A. México, 1998 pág.49
----------, Alberto. Ley de Amparo Comentada, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2003. pág. 22.
DE PINA, Rafael, Tratado de las pruebas civiles, 3ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1981.
DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo. Pac, México, 1988.
----------, Juan Antonio. Mnemotécnica (Técnica para facilitar el aprendizaje) del juicio de amparo, Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 2004.
CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado Teórico Practico del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2003.
----------. Juicio de Amparo. 4ª edición, Porrúa, 2004.
----------. Formulario del Juicio de Amparo Directo. 2ª edición. Sista., México, 2003.
---------- Ley de Amparo Comentada, Editorial Porrúa, S.A. México 2004
FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, 2ª Edición 1964, pág. 137 y 138
GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 8ª ed. México, Editorial Harla, 1990.
GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 8ª ed. Porrúa, México 2001.
GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo. 5ª edición, Porrúa, México, 1998.
GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, El Derecho de Amparo. 2ª ed. Depalma, Buenos Aires, 1998.

HERNÁNDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. 2ª edición, Porrúa, México, 1983.
LEÓN ORANTES, Romeo, El Juicio de Amparo, 23ª Edición, Editorial Constancia S.A. México 1951, pág. 22.
NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, t.V, 3ª Ed., Porrúa, México, 1984
PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. 7ª ed., Cárdenas, México, 2002
PALLARE, Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, 5ª ed. Porrúa, México, 1982.
ROSALES AGUILAR, Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo. 11ª ed. Porrúa , México, 2001.
SERRANO ROBLES, Arturo. El Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, 2ª Edición actualizada.
VALLARTA, Ignacio, El Juicio de Amparo y el Write of Habeas Corpus, Edición 1981, pág. 39.
VERGARA TEJEDA, José Moisés. Práctica Forense en Materia de Amparo. 4ª Reimpresión. Ángel. México, 2000.

VI. Otras Fuentes Consultadas:

Jurisprudencia y Tesis Aisladas junio 1917- junio 2007 (Ius 2007).
Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación (Ius 2006)
Constituciones del Mundo
http://inforjuridicas.unam.mx/navjus/infjur/const/
Consejo de la Judicatura Federal
Http://www.cjf.gob.mx